



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo III

MARTES 25 SEPTIEMBRE 1934

Núm. 268.—Página 2593

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando que los funcionarios del Servicio de Prisiones, afectos a los Establecimientos o a la Inspección Central, tendrán el carácter de Autoridad si sus funciones son inspectoras o directivas, y el de Agentes de la Autoridad, si son subalternos, tanto dentro de las Prisiones como fuera de ellas.—Páginas 2595 y 2596.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Santiago del Valle y Aldabalde, Magistrado de dicho Tribunal en situación de excedencia forzosa.—Página 2596.

Ministerio de Hacienda.

Decreto otorgando al Ayuntamiento de Madrid, para la realización del plan de extensión del ensanche de su término municipal, el régimen determinado en el artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1892.—Página 2596.

Otro sobre organización de una Dirección general de Contribución territorial, con independencia de la de Propiedades y Derechos del Estado. Páginas 2596 y 2597.

Otro relativo al Reglamento orgánico para la Dirección general de Contribución territorial.—Páginas 2597 a 2602.

Otros nombrando en comisión a los señores que se mencionan Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 2603.

Otro declarando jubilado a D. Andrés León Jiménez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 2603.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Eusebio García Roa, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Páginas 2603 y 2604.

Otro disponiendo que D. Herminio Aroca Motilla continúe en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Baleares, y dejando sin efecto el Decreto de 13 del mes actual.—Página 2604.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a D. Diego Mendo Ramsault, electo de la de Baleares.—Página 2604.

Otro idem id. id. de la provincia de Orense a D. Gumersindo Fausto García Aboal, electo de la de Albacete. Página 2604.

Otro idem id. id. de la provincia de Salamanca a D. Agapito Velasco y Pérez Herrero, electo de la de Jaén. Página 2604.

Otro idem id. id. de la provincia de Jaén a D. José González Sancibrián, que lo es de la de Orense.—Página 2604.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Antonio Cebrián Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 2604.

Otros idem id. id. a D. Ricardo Carrillo y Gil y D. Marceliano Pascual Lázaro, Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilados.—Página 2604.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad

española a D. Andrés Otto Volck Site, ruso de origen.—Página 2604.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que con cargo a los créditos consignado en presupuesto para la creación de plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas nacionales, se creen en las capitales de provincia y en las Escuelas graduadas que señale la Dirección de la Escuela Normal y el Inspector Jefe de Primera enseñanza, el número 40 de grados necesarios para cada uno de los Maestros-alumnos del tercer período del Magisterio primario que realicen el curso de prueba correspondiente.—Páginas 2604 y 2605.

Otro disponiendo se tengan por modificados los pronunciamientos de la Orden de 17 de Mayo del año actual, relativos a la Fundación Mayoral, de Valencia, y se sustituyan por los que se publican. — Páginas 2605 a 2607.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Berga y cifrando la subvención concedida para su abastecimiento de aguas en la cantidad de 27.223,51 pesetas.—Páginas 2607 y 2608.

Ministerio de Agricultura.

Decreto estableciendo, a los efectos de la fijación del precio mínimo para el arroz cáscara, las divisiones que se indican con referencia a las zonas de producción.—Página 2608.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales.—Páginas 2608 a 2617.

Otro relativo a las solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales partiendo de las hullas, lignitos o pizarras bituminosas.—Página 2618.

Otro fijando para el año 1935 en la cantidad de 638.092 quintales métricos, el contingente de bacalao, pez-palo y demás mercancías comprendidas en la partida 1.327 de los Aranceles de Aduanas.—Página 2618.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden relativa a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Estado que en la Secretaría técnica de Marruecos ocupen cargos.—Páginas 2618 y 2619.

Otra, circular, autorizando al Arma de Aviación militar para que con carácter urgente celebre un concurso con objeto de adquirir radiadores, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en el mismo y que se publican.—Páginas 2619 a 2622.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios de este Ministerio.—Página 2622.

Otra declarando apto para el reingreso en el servicio activo a D. Rafael María de Villasante y Orúe, Juez de primera instancia, excedente.—Página 2622.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando una Comisión con objeto de llevar a cabo el estudio de las normas y directrices que han de servir de base al Reglamento de aplicación del Decreto sobre especialidades de 19 de Julio del año actual.—Página 2622.

Otra ídem ídem para redacción de los anteproyectos de Leyes especiales que regulen la organización del voluntariado, reservas navales y movilización marítima.—Página 2622.

Otra disponiendo se obonen las asistencias que se indican al personal que forme parte de la Comisión dictaminadora de recursos de agravios contra resoluciones de la Dictadura.—Página 2622.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el ascenso al empleo de Alférez supernumerario de Carabineros, al Suboficial de dicho Instituto, Piloto de Aviación militar. D. Francisco Ballesteros Alonso.—Página 2623.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia del Teniente que fué de la Guardia civil D. Eusebio Martínez Izquierdo, en súplica de que se le ascienda al empleo de Capitán.—Página 2623.

Otra disponiendo se oplikue en todas sus partes al Instituto de la Guardia civil la Orden del Ministerio de la Guerra de 31 de Agosto, por la que se autoriza vestir de paisano a los

Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército.—Página 2623.

Otra desestimando la instancia que se indica del Teniente coronel de la Guardia civil, en situación de reserva, D. Domingo Vida Martínez.—Página 2623.

Otra ídem ídem del Teniente de la Guardia civil, retirado, D. Secundino Nuñez Bartolomé.—Página 2623.

Otra disponiendo continúe en situación de reemplazo, por herido, el Sargento primero de la Guardia civil D. Vicente García Ferrer.—Página 2623.

Otra ídem pase a situación de reserva el Coronel de la Guardia civil don José Sánchez Otero.—Páginas 2623 y 2624.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando el recurso interpuesto por los Maestros doña María del Carmen Torrado y D. Manuel García Alvarez.—Página 2624.

Otras disponiendo se libren las cantidades que se indican a nombre de D. Juan Mateo Vera, Tesorero de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.—Página 2624.

Otra aceptando a D. Luis Grandía Riba la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Albéniz", de Badalona.—Página 2624.

Otra disponiendo que en el corriente año académico no se celebren los habituales actos de apertura de curso, y que hasta el día 8 de Octubre próximo no den comienzo las clases en las Universidades, Escuelas de Enseñanza profesional y técnica e Institutos Nacionales y Elementales.—Página 2624.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden eliminando del concurso restringido publicado en la GACETA de 4 del mes actual la vacante de Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia.—Página 2624.

Otra aprobando el Reglamento interior, que se publica, de los Asilos de San Juan y Santa María (Orfanato Nacional) de El Pardo.—Páginas 2624 a 2628.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Jurado mixto del Trabajo rural, de Madrid.—Página 2628.

Otra ídem a D. Fernando Porrás Astilleros, Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Puertollano.—Página 2628.

Otra haciendo rectificaciones a la de 25 de Agosto próximo pasado por la que se creaba, en cumplimiento del Decreto que se indica, en la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, una oficina central de Información y Unificación de la Asistencia pública.—Páginas 2628 y 2629.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando Ayudante supernu-

merario al servicio de este Departamento a D. Pedro Sánchez Fernández de Rivera.—Página 2629.

Otra disponiendo se comuniquen al Ayuntamiento de Gijón que para dar legalidad a su pretendido aumento de mínimo de consumo mensual en el suministro de agua habrá de instruirse el expediente administrativo que exige el Real decreto de 12 de Abril de 1924.—Página 2629.

Otra fijando las Jefaturas de Industria en las que deben instalarse los Laboratorios de Contrastación de metales preciosos.—Página 2629.

Otra declarando excedente voluntario a D. F. Facundo Hernández Alguero, Auxiliar del Cuerpo a extinguir.—Páginas 2629 y 2630.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 22 del Reglamento del Régimen interior de la Cámara Oficial Uvera, de Almería.—Página 2630.

Otra ídem que por la Oficina del Aceite se lleve en cuentas separadas cuanto concierne al movimiento de la parte de ingresos y pagos relativos a las indemnizaciones a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 15 de Agosto del año actual en sus apartados b) y c).—Páginas 2630 y 2631.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo prórroga de licencia por enfermo y licencias por asuntos propios a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 2631.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría técnica de Marruecos.—Anunciando que a partir de 1.º de Octubre próximo dará comienzo el canje de carpetas provisionales de la Deuda amortizable de Marruecos 6 por 100, emisión de 1.º de Agosto de 1932.—Página 2631.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla.—Página 2631.

DEUDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 2631.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Amador Ayerbe Iturrioz Interventor de fondos del Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz).—Página 2632.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los alumnos del Plan profesional verifiquen el periodo de práctica docente en las Escuelas designadas por la Normal en que hubieren cursado sus estudios.—Página 2632.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo la sustitución por los Médicos que se indican de los Vocales que se mencionan del

Tribunal de oposiciones a plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de la provincia de Córdoba.—Página 2632.

COMUNICACIONES.— Dirección general de Telecomunicación.— *Rectificando la Orden de 11 de Julio del año actual (GACETA del 19).—Página 2632.*

ANEXO ÚNICO.— BOLSA.— SUBASTAS.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.— EDICTOS.— SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La repetición de atentados que vienen realizándose contra los funcionarios del servicio de Prisiones, como consecuencia de su recta actuación en los establecimientos donde desempeñan sus cargos, obliga a rodear de ciertas garantías, tanto en el orden moral como en el material, a estos servidores del Estado que, al arrostrar tales riesgos, ven amenazada su vida en la calle por elementos que pretenden de este modo producir la indisciplina y enervar el sentido del deber.

Ante esta labor disolvente, el Poder público, en defensa de sus instituciones, tiene que amparar a los encargados de mantener el orden dentro de cada una, garantizando el ejercicio de la Autoridad y procurando un auxilio económico a los que, por sostenerla dignamente, lleguen a ser víctimas de agresiones perpetradas por los enemigos del orden social.

El Código penal vigente, al definir el delito de atentado a la Autoridad, expresa que se comete, no sólo cuando las personas investidas de tal carácter "se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos", sino también "con ocasión de ellas"; habiendo aclarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ese sentido de continuidad que cualifica la naturaleza del delito, aunque la Autoridad o Agente ofendido haya variado de función oficial o haya cesado en el desempeño del cargo de cuyo ejercicio derivase el móvil de la agresión o se encontrase fuera del término de su jurisdicción propia, e incluso establecido en una de sus sentencias, aplicable a este caso concreto, que "el Jefe de una cárcel se halla siempre en el ejercicio de sus funciones", conceptos que comprenden las circunstancias en que actualmente suelen perpetrarse los hechos delictivos de esta naturaleza, o sea aprovechando la ocasión en que el funcionario se halla alejado del lugar donde sirve su cargo, pero con la única finalidad de que éste no sea ejercido en la forma que estatuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, así como en disposiciones anteriores, se establece el precepto de que

los funcionarios de Prisiones que desempeñen cargos de Inspectores, Directores o Jefes de Prisión ostentan el carácter de Autoridad en el ejercicio de los mismos o en los actos derivados o directamente relacionados con sus funciones propias; pero estos conceptos no expresan claramente la idea de que tengan esa consideración de Autoridad o Agentes de la misma en el sentido permanente que el Código penal y la Jurisprudencia antes apuntada insinúan, a los efectos de lo establecido en los artículos 258 y 259 del expresado Cuerpo de preceptos, y esta es la ampliación que se determina en el presente Decreto, como medida de garantía, en vista de que el peligro mayor para ese personal se viene acusando fuera de la órbita de sus funciones privativas.

Como precedente legal que guarda relación con este principio, puede invocarse el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que comprende entre los componentes de la Policía judicial a los Directores, Jefes y subalternos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Otros aspectos que se concretan y aclaran en esta disposición son el referente a los derechos pasivos que pueda causar el funcionario en caso de muerte violenta, como consecuencia de agresión motivada por actos del ejercicio de su función y el de los auxilios pecuniarios que deben prestarse cuando resulte herido por igual causa.

En cuanto al primero, el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas ya expresa que los funcionarios dejarán a sus familias una pensión extraordinaria cuando el fallecimiento sea producido a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto.

Como este extremo, que condiciona el beneficio, puede ser objeto de discusión cuando el empleado de Prisiones sea muerto en la calle, sin que se puedan precisar los autores ni la causa del atentado, aparece necesaria la aclaración que por este Decreto se introduce.

La concesión de auxilios económicos al funcionario herido en tal clase de agresiones que no ha sido materia

recogida todavía en la legislación especial del Ramo penitenciario, se regula siguiendo una norma que descansa en fundamentos de humanidad y responde a la misión tutelar del Estado.

Para que la moral del funcionario de Prisiones no decaiga; que su estímulo se robustezca y se afirme sólida la disciplina, base del orden en los establecimientos penales, es preciso que el Poder público ampare a ese servidor suyo al mismo tiempo que le exige los mayores rendimientos en su función y los sacrificios que requiera el cumplimiento del deber.

Informado en tales propósitos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del servicio de Prisiones afectos a los establecimientos o a la Inspección Central, tendrán el carácter de Autoridad si sus funciones son inspectoras o directivas, y el de Agentes de la Autoridad, si son subalternos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 258 y 270 del Código penal, tanto dentro de las Prisiones como fuera de ellas y sea cualquiera el lugar en que se hallaren en cuanto se relacione directa o indirectamente con el ejercicio de sus cargos o derive de su actuación en el servicio que tienen atribuido.

Artículo 2.º El empleado de Prisiones que fuese víctima de muerte violenta o falleciese a consecuencia de heridas recibidas dentro o fuera de la Prisión o del lugar donde ejerza sus funciones, será considerado como muerto en actos del servicio a los efectos de lo preceptuado en el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a menos que resulte que las heridas o la muerte fueron producidas por motivos ajenos al ejercicio de su función.

Artículo 3.º Todo empleado del servicio de Prisiones que resultase herido dentro de las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir el importe total de los gastos que le ocasione el tratamiento médicoquirúrgico hasta su curación.

Artículo 4.º El Ministro de Justicia podrá conceder premios en metálico de 500 a 5.000 pesetas a los funcionarios de Prisiones que resulten heridos como consecuencia de agre-

siones originadas por el exacto cumplimiento de sus deberes; con cargo a la consignación que para esta clase de atenciones y las expresadas en el artículo precedente figure en el presupuesto de gastos de dicho Departamento.

Artículo 5.º Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Aurelio Ballesteros, a D. Santiago del Valle y Aldabalde, Magistrado del expresado Tribunal que se halla en situación de excedencia forzosa.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Solicitado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid que se aplique a la zona de extensión de ensanche que proyecta en el extrarradio los beneficios que determina el artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1892, y habiéndose cumplido por dicho Ayuntamiento los preceptos del Estatuto municipal vigente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo informado sobre el caso por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo único. Para la realización del plan de extensión del ensanche del término municipal de Madrid, proyectado en su extrarradio, se otorga al Excmo. Ayuntamiento de dicha villa el régimen determinado en el artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1892.

Dado en Madrid a veintidós de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Los servicios encomendados a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial han acrecido considerablemente a causa de perfeccionamientos y ampliaciones de los mismos y por la incorporación de otros servicios de importancia.

En el primer aspecto hay que destacar la contribución territorial por el desarrollo que han tenido los Registros fiscales y Catastros de rústica y urbana, que ya actúan en la mayor parte del territorio nacional y deben intensificarse, porque así conviene a los intereses del Estado.

Por otra parte deben incorporarse a la misma Dirección los bienes incautados a la Compañía de Jesús, además de los del Patrimonio de la República, que en ocasión análoga formaron por sí solos una Dirección general, a pesar de que entonces los asuntos sociales y económicos eran de menor trascendencia que los de la época actual.

Y por último, el inventario mandado formar para los bienes del Estado, los servicios de investigaciones, desamortización, ventas, rentas e incidencias de las propiedades y derechos del Estado, y demás servicios propios de la Dirección general, han entorpecido grandemente su funcionamiento por la intensidad y complejidad de los problemas que se le han confiado.

Las razones expuestas aconsejan la creación de una Dirección especial para la contribución territorial, con el fin de introducir en ramo tan importante de los ingresos del Estado una organización más adecuada, que permita obtener mayor rendimiento a pesar de las economías que se introducen.

La Dirección general de Propiedades, sin los servicios de la contribución territorial, podrá desenvolverse con mayor amplitud, dedicando su atención a todo el ramo de Propiedades del Estado, con inclusión de los Patrimonios sobre bienes nacionales o procedentes de incautaciones.

No se ha creído conveniente la creación de varias Subdirecciones dentro del actual estado orgánico, porque aparte del encarecimiento que ello supondría, mayor que el de una Dirección general, sería complicar las tramitaciones, cuando lo conveniente es simplificarlas.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de

Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección general de Contribución territorial, que tendrá a su cargo los servicios de investigación y liquidación de la contribución de las riquezas rústica y urbana y sus incidencias derivadas.

Dependerán de dicha Dirección general todos los trabajos referentes a amillaramientos y Registros o Catastros fiscales emprendidos por el Ministerio de Hacienda para determinar las bases tributarias y sujetos a quienes girar el tributo.

También tendrá a su cargo la inspección de los servicios y de los tributos que se le confían, en cuanto no dependa del Comité de Dirección y de acuerdo con las disposiciones generales que en materia de inspección rigen en el Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Propiedades se denominará en lo sucesivo de Propiedades y Derechos del Estado, integrándose con sus servicios actuales, salvo los que pasan a la de Contribución territorial, según los párrafos anteriores. También formarán parte de la misma los servicios y organismos que se le traspasen con sus créditos correspondientes, sin perjuicio de la reorganización que se crea conveniente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 2.º Al frente del organismo que se crea estará un Director general cuya designación, categoría, deberes y atribuciones serán iguales a las de los restantes Directores generales del Ministerio de Hacienda.

El personal de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial que en la actualidad está afecto a servicios que en lo sucesivo se hallarán a cargo de la de Contribución territorial, pasará a depender de ésta, distribuyéndose según las necesidades que se deriven de los Reglamentos orgánicos y de servicios.

Artículo 3.º Los Servicios provinciales de la Dirección general de Contribución territorial se dividen en facultativos y administrativos.

Los primeros se confían a los Ingenieros y Arquitectos del Catastro, que formarán una dependencia de la Delegación de Hacienda a las órdenes directas del Delegado y regida por el Facultativo que designe la Dirección general.

Los servicios administrativos formarán una Sección dentro de la Administración de Propiedades y Contribución territorial que en lo sucesivo se deno-

minará "De Contribución territorial y Propiedades del Estado". El personal de dicha Sección será el actualmente adscrito a la Contribución territorial y el que se segregue de los Catastros de rústica y urbana, cuyos servicios administrativos pasan a depender de las referidas Administraciones.

Artículo 4.º Quedan afectos a los servicios de la Dirección general de Contribución territorial los créditos correspondientes a los mismos, que son los asignados en la Sección 14 del Presupuesto vigente, "Gastos de las contribuciones y rentas públicas", en los conceptos y cuantías, según a continuación se expresan:

Capítulo 1.º—Personal.

Art. 1.º, Agrupación 1.ª...	26.400,00
Art. 2.º, Agrupación 6.ª...	3.249.674,00
Art. 2.º, Agrupación 7.ª...	275.000,00
Art. 2.º, Agrupación 8.ª...	1.396.260,00
Art. 2.º, Agrupación 9.ª...	431.000,00
Art. 3.º, Agrupación 3.ª,	
Concepto 1.º.....	15.000,00
Art. 3.º, Agrupación 3.ª,	
Concepto 6.º.....	5.000,00
Art. 3.º, Agrupación 4.ª...	1.412.753,33
Art. 3.º, Agrupación 5.ª...	194.030,00
Art. 3.º, Agrupación 6.ª...	741.320,00
Art. 3.º, Agrupación 7.ª...	127.500,00
Art. 4.º, Agrupación 4.ª...	626.206,80
Art. 4.º, Agrupación 5.ª...	70.204,00
Art. 4.º, Agrupación 6.ª...	235.800,00
Art. 4.º, Agrupación 7.ª...	63.700,00
Total.....	8.769.848,13

Capítulo 2.º—Material.

Art. 1.º, Agrupación 5.ª...	145.000,00
Art. 1.º, Agrupación 6.ª...	4.740,00
Art. 1.º, Agrupación 7.ª...	48.200,00
Art. 1.º, Agrupación 8.ª...	15.300,00
Art. 2.º, Agrupación 4.ª...	100.000,00
Art. 2.º, Agrupación 5.ª...	20.000,00
Art. 2.º, Agrupación 6.ª...	43.000,00
Art. 2.º, Agrupación 7.ª...	11.000,00
Art. 3.º, Agrupación 7.ª...	15.000,00
Art. 3.º, Agrupación 8.ª...	3.000,00
Art. 3.º, Agrupación 9.ª...	67.000,00
Art. 3.º, Agrupación 10...	1.000,00
Art. 4.º, Agrupación 3.ª...	117.500,00
Art. 4.º, Agrupación 4.ª...	33.602,40
Art. 4.º, Agrupación 5.ª...	10.000,00
Total.....	634.342,40

Capítulo 3.º—Gastos diversos.

Art. 1.º, Agrupación 5.ª,	
Subconcepto 3.º.....	2.000,00
Art. 1.º, Agrupación 5.ª,	
Subconcepto 8.º.....	1.000.000,00

Art. 1.º, Agrupación 5.ª,	
Subconcepto 9.º.....	100.000,00
Art. 1.º, Agrupación 9.ª...	344.332,20
Art. 1.º, Agrupación 10...	30.250,00
Art. 1.º, Agrupación 11...	308.480,00
Art. 1.º, Agrupación 12...	115.500,00
Art. 2.º, Agrupación 2.ª...	15.000,00
Art. 5.º, Agrupación 5.ª...	693.750,00
Art. 6.º, Agrupación 4.ª...	22.000,00
Total.....	2.631.312,20

Capítulo 4.º—Gastos extraordinarios.

Art. 1.º, Agrupación única.	58.500,00
Art. 2.º, Agrupación única.	329.218,00
Total.....	387.718,00

El importe global de las partidas relacionadas se distribuirá entre los servicios de la Dirección general, cifrado cada uno de ellos con arreglo a sus necesidades y a la estructura que determine el Reglamento orgánico. No obstante, se introducirán las reducciones posibles de personal y organismos, según dispone el artículo 3.º de la ley de Presupuestos vigente.

Artículo 5.º La contabilidad de los servicios de la Dirección general se organizará en forma que permita conocer el coste de cada uno de ellos y el de sus fases sucesivas, modificando a estos efectos el régimen económico de los servicios en lo que sea imprescindible para los fines ordenados.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones orgánicas y de servicio para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN,

Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha sobre organización de la Dirección general de Contribución territorial, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribución Territorial será un organismo central del Ministerio de Hacienda que tendrá a su cargo todo lo referente a la administración de la Contribución directa de la riqueza rústica y urbana y los Registros o Ca-

tastros que se ejecuten por el Ministerio de Hacienda para determinar las bases tributarias de la propiedad territorial y de la ganadería.

Artículo 2.º Los servicios centrales de la Dirección general de la Contribución territorial se organizarán en las siguientes dependencias:

- Sección de Fotografía.
- Idem de Valoración agrícola.
- Idem de Valoración Silvo-pastoral.
- Idem de Valoración urbana.
- Idem de Contribución.
- Intervención y Contabilidad.
- Secretaría general.

Artículo 3.º La Sección de Fotografía entenderá en todos los trabajos que se realicen para la obtención de fotografías y operaciones subsiguientes sobre las directas y ampliaciones que se precisen por el Ministerio de Hacienda para los Registros de la Contribución territorial.

Constará de los siguientes Negociados:

1.º De Vuelos. Que tendrá a su cargo las operaciones referentes a los vuelos, obtención de fotografías directas, positivas de trabajo y mosaicos de ordenación.

2.º De Recepción y Liquidación. Que recogerá las películas y fotografías directas obtenidas por el servicio de Vuelos, las seleccionará, liquidará la labor útil, determinará lo que deba rehacerse y recibirá los trabajos que sobre la materia se contraten por el Ministerio de Hacienda.

3.º De Distribución y Ampliaciones. Que formará los mosaicos de término municipal, los distribuirá a los grupos de campo y hará la tirada de ampliaciones a la escala ordenada.

El Jefe del Negociado de Vuelos será aviador, auxiliado por un ayudante, también aviador, y tendrá a su cargo el personal de vuelos, laboratorio y almacén.

El de vuelos lo formarán pilotos, operadores fotográficos, mecánicos y ayudantes.

El de laboratorio y almacén será el que se precise en los equipos de campo para el revelado y almacenaje, según la marcha de los vuelos. Las Jefaturas de los restantes Negociados las desempeñarán los Ingenieros Geógrafos del Catastro y del Mapa que más se hayan distinguido en los servicios análogos a los que se les confían.

El Jefe de la Sección será nombrado libremente entre los Ingenieros Geógrafos, del Catastro o del Mapa, que lleven más de doce años a su servicio y tengan categoría de Jefe de Administración.

Artículo 4.º La Sección de Valora-

ción agrícola tendrá a su cargo la inspección facultativa y la dirección inmediata de los trabajos del Catastro o Registro fiscal sobre terrenos dedicados al cultivo agrícola y ganadería que los aproveche.

Constará de los siguientes Negociados:

1.º De Avance, Catastro parcelario y Registro fiscal. Al que corresponderán todos los asuntos referentes a los términos municipales en que se hallen en formación los trabajos que el título indica, proponiendo los planes de servicio y las resoluciones sobre los expedientes evaluatorios, liquidaciones de trabajo útil, cuentas justificativas de gastos y propuesta de adquisición y distribución del material científico que precisen sus servicios.

2.º De Conservación y Estadística.

Que entenderá en los servicios análogos a los del Negociado anterior, pero que se refieren a términos municipales que se hallen en disposición de tributar por haberse aprobado los trabajos del Avance o Registro fiscal. Corresponderá, por tanto, a este Negociado formar las estadísticas parciales o generales que hayan de obtenerse después de la aprobación de los trabajos, y la organización y custodia del archivo de la Sección.

3.º De comprobación y asuntos especiales.

Que organizará las visitas provinciales ordinarias y extraordinarias para la coordinación y unificación de las valoraciones, informará a los otros Negociados sobre los partes de trabajo y demás actos en que se requiera su informe y, en general, ejercerá la comprobación permanente, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que la Dirección crea conveniente confiar al Jefe de la Sección o demás personal de la misma, y de las inspecciones que dependan del Comité de Dirección, según las disposiciones generales que rigen sobre la materia en el Ministerio de Hacienda.

También corresponderá a este Negociado la propuesta de correcciones, castigos, traslados y nuevos destinos del personal de la Sección y la recopilación y codificación de las disposiciones catastrales.

Artículo 5.º A la Sección de Valoración silvo-pastoral corresponderá la inspección facultativa y dirección inmediata de los trabajos del Catastro o Registro fiscal sobre los terrenos de aprovechamiento forestal o incultos, impropios para el cultivo agrario permanente.

Constará de los siguientes Negociados:

1.º De Avance, Catastro parcelario y Registro fiscal.

Al que corresponderán los asuntos referentes a la ejecución de los Avances y Registros fiscales, desde su incoación hasta que, aprobados los términos municipales, pasen al estado de conservación.

2.º De Conservación y Estadística.

Que entenderá en los trabajos a realizar en los términos municipales, una vez aprobado el Registro fiscal, dirigiendo la conservación de los mismos y realizando las estadísticas que se deriven de los Registros aprobados. Corresponderá también a este Negociado el Archivo de la Sección.

3.º De Comprobación y Asuntos especiales.

Que organizará las visitas para ordenar y unificar las valoraciones, informará a los otros Negociados sobre la marcha de los servicios y demás actos en que se requiera su informe y, en general, ejercerá la comprobación permanente, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que la Dirección crea conveniente confiar al Jefe de la Sección o restante personal de la misma, y de las que ordene el Comité de Dirección, con arreglo a las disposiciones generales del Ministerio de Hacienda. Este Negociado hará las propuestas de correcciones, castigos, traslados y nuevos destinos del personal de la Sección y la recopilación y codificación de las disposiciones catastrales.

Artículo 6.º La Sección de Valoración urbana tendrá a su cargo la inspección facultativa y dirección inmediata de los trabajos catastrales referentes a edificios y solares.

Constará de los siguientes Negociados:

1.º De Registro fiscal y Revisiones. Al que corresponderán los asuntos que el título indica, con la propuesta de planes y aprobación de trabajos, liquidación de los mismos, cuentas justificativas de gastos y propuesta de adquisición y distribución del material científico que precisen los servicios.

2.º De Conservación y Estadística. Que entenderá en los planos parcelarios y en la estadística y Memorias de ejecución de los servicios realizados.

3.º De Comprobación y Asuntos especiales. Que organizará las visitas para coordinar y unificar las valoraciones urbanas, informará a los otros Negociados sobre los asuntos que lo requieran y del resultado de las visitas ordinarias que haga el personal del Negociado, sin perjuicio de las especiales que la Dirección confíe al personal de la Sección y de las que ordene el Comité de Dirección con arreglo a las

disposiciones generales del Ministerio de Hacienda. Propondrá además la distribución del personal, las correcciones y castigos a que se haga acreedor y ordenará la recopilación y codificación de las disposiciones catastrales.

Artículo 7.º Las Secciones a que se refieren los artículos anteriores estarán regidas por Jefes de Administración de los Cuerpos facultativos a que correspondan sus trabajos y dispondrán de personal de Ingenieros, Arquitectos y auxiliar facultativo que se precise en cada Negociado. Los nombramientos se efectuarán según determinen las instrucciones de los respectivos servicios.

Artículo 8.º La Sección de Contribución tendrá a su cargo los servicios de Amillaramiento y todos los administrativos que se deriven de las Administraciones provinciales en relación con el tributo de la riqueza territorial.

Formarán parte de la misma los siguientes Negociados:

1.º Del Amillaramiento. Que tendrá a su cargo todo lo referente a los mismos, con los repartimientos del cupo y su paso a régimen de cuota, conforme se aprueben los Registros y Catastros fiscales.

2.º Del Catastro de rústica. Que recogerá todas las incidencias de orden administrativo o administrativo-fiscal que se deriven de los servicios encomendados a las Administraciones de Contribución territorial y Propiedades del Estado, después de efectuados los trabajos facultativos sobre las bases de la riqueza agrícola y silvo-pastoral.

3.º Del Catastro de urbana. Que entenderá en lo referente a la riqueza urbana, con iguales atribuciones que el Negociado anterior.

La Sección estará regida por un Jefe de Administración del Cuerpo general de Hacienda, quien tendrá a sus órdenes al personal que precise de dicho Cuerpo y del Auxiliar de Hacienda.

Artículo 9.º El servicio de Investigación y Contabilidad tendrá a su cargo la fiscalización y contabilidad de todos los gastos de la Dirección general.

Constará de los siguientes Negociados:

1.º Fiscal. Que preparará los informes que tenga que emitir la Intervención delegada.

2.º De Contabilidad. Que llevará los libros de contabilidad de todos los servicios de la Dirección general e informará al Negociado fiscal del estado de los créditos presupuestos.

La Jefatura del Servicio la desempeñará el funcionario que designe la Intervención general del Estado y los Negociados estarán regidos por funcionarios del Cuerpo general de Ha-

ciencia y del Pericial de Contabilidad, respectivamente; quienes dispondrán del personal administrativo auxiliar que precisen.

Artículo 10. La Secretaría general tendrá a su cargo, además de sus servicios peculiares, los de Habilitación, Personal y Registro, que comprenderán a toda la Dirección general, organizándose con arreglo a lo dispuesto sobre dichas materias en los Reglamentos de la Administración Central y del Ministerio de Hacienda.

Por la Habilitación se ejecutarán todos los acuerdos que a propuesta de las Secciones y Servicios respectivos adopte la Dirección general sobre pago de adquisiciones de material de toda clase, con cargo a los créditos presupuestados.

En el Personal se reunirán todos los expedientes referentes al personal facultativo, auxiliar y especial de los Servicios de la Dirección general.

El Registro general sentará todos los asuntos de entrada y salida del Centro directivo, para lo que estará en relación con los Negociados, que llevarán sus registros especiales reglamentarios.

Artículo 11. En la Dirección general de Contribución territorial funcionará una Junta técnica central, cuyo cometido será informar y proponer a la Dirección sobre los siguientes extremos:

- 1.º Zonas que deben ser levantadas por medio de la fotografía aérea.
- 2.º Escala aproximada de los originales y solape de los mismos.
- 3.º Fotografías o masas de cultivo que deban ser ampliadas y escalas convenientes para el Registro fiscal.
- 4.º Condiciones que deben reunir las fotografías y tolerancias sobre escalas, solapes, recubrimientos, horizontalidad y calidad de películas y papeles fotográficos.
- 5.º Material fotográfico más conveniente.
- 6.º Redactar la Memoria sobre la gestión anual que debe presentarse a las Cortes por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917.
- 7.º Proponer los planes anuales de trabajo con el cifrado y orientación de los mismos y distribución del personal, según el estado y conveniencia de los servicios.
- 8.º Aprobación o reparo de los trabajos evaluatorios de zonas y términos municipales que deben someterse al acuerdo de la Dirección.
- 9.º Informar a la Dirección general sobre las discrepancias y cuestiones de competencia que surjan entre las Sec-

ciones y servicios especiales del Registro y Catastro fiscal.

La Junta se compondrá de los Jefes de Sección de la Dirección general de Contribución territorial y del Catastro parcelario del Instituto Geográfico, Interventor delegado y el Jefe del Negociado de Vuelos, como Vocales natos. También formarán parte de la misma, un Ingeniero de cada una de las especialidades al servicio del Catastro, un Arquitecto y un funcionario del Cuerpo general de Administración de Hacienda, nombrados por el Ministro entre los destinados en los servicios centrales de Hacienda o del Instituto Geográfico. Será Presidente nato de la Junta el Director general, a quien auxiliará como Vicepresidente el Vocal Jefe de Sección de mayor categoría administrativa. Como Secretario actuará el Vocal del Cuerpo general de Hacienda.

Artículo 12. En cada Delegación de Hacienda se organizará un servicio facultativo de Catastro, que tendrá a su cargo la determinación física y económica de las bases fiscales de la propiedad rústica y urbana y su conservación a través de las alteraciones sucesivas. Dicha dependencia, en el aspecto orgánico, estará regida por el facultativo que designe la Dirección general, aunque en el orden evaluatorio se conservará la independencia técnica para las distintas modalidades de las bases de riqueza.

Cada especialidad se dedicará a sus funciones propias, dentro de lo posible y conveniente, sin emplear al personal facultativo en trabajos burocráticos, administrativos o de liquidación fiscal.

Artículo 13. En las Administraciones de Contribución territorial y Propiedades del Estado se formará una Sección que tendrá a su cargo todo lo referente a la contribución territorial, tanto en los Amillaramientos como en los Catastros y Registros fiscales de rústica y urbana. En estos últimos intervendrá en cuanto se derive del trabajo facultativo, dictando los actos administrativos provinciales y encargándose de la tramitación y notificación de los mismos.

También quedarán a su cargo las relaciones administrativas con el sujeto fiscal, tanto en los cambios de dominio como en las liquidaciones, certificaciones e incidencias que surjan respecto al citado sujeto.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.º Se suprime la Comisión interministerial creada por Decreto de 15 de Febrero de 1933 y sus atribuciones

se transfieren a los organismos citados en los artículos anteriores.

Podrán quedar provisionalmente confirmados en sus cargos de plantilla, en comisión de servicio, interinos, agregados o eventuales, todos los empleados en los trabajos en que intervenía la citada Comisión y que pasan a la Sección de Fotografía e Intervención y Contabilidad. A estos empleados se les confirmará el nombramiento por el Director general de Contribución territorial, sin concederles con dicho motivo mayores derechos que los que actualmente tengan reconocidos. Los servicios que presten en el Ministerio de Hacienda se les reconocerán como si lo fueran en sus Cuerpos de origen, para todos los efectos. Dicho personal se distribuirá por la Dirección general entre la Sección de Fotografía y la Intervención y Contabilidad, según corresponda acoplarlos en relación con los trabajos que vienen desempeñando.

Los vacantes que ocurran entre el referido personal se cubrirán por concurso entre quienes tengan las condiciones requeridas para el cargo. Con motivo de la organización decretada para la Dirección general de Contribución territorial, no podrá nombrarse nuevo personal, aunque tenga asignados créditos en los Presupuestos del corriente año. Sólo se cubrirán las vacantes que ocurran entre el personal existente que resulte indispensable según las nuevas orientaciones del servicio.

2.º La Junta técnica central se constituirá en el plazo de tres días, a partir de la publicación del presente Decreto, con los Vocales natos Jefes de Sección, Jefe de Vuelos e Interventor Delegado de la suprimida Comisión interministerial, que pasan a las Jefaturas de los Servicios respectivos de la Dirección general de Contribución territorial. Los restantes Vocales se irán incorporando a medida de su nombramiento.

La Junta propondrá a la Dirección en el plazo de un mes, a partir de su constitución, las instrucciones de servicio para el cumplimiento del presente Decreto.

3.º Las plantillas de los antiguos Cuerpos de Auxiliares administrativos de los Catastros de rústica y urbana, transformados en técnicos por Decreto de 12 de Enero de 1932, se irán unificando con la general de Hacienda. Al efecto, los créditos correspondientes a las vacantes en aquellas plantillas, después de las reglamentarias corridas de escala, pasarán al Cuerpo general de la Administración de Hacienda,

proveyéndose con arreglo a las normas de ingreso en este Cuerpo.

Los cargos de carácter técnicoadministrativo del Catastro serán servidos indistintamente por funcionarios del Cuerpo general de Hacienda o de los procedentes de rústica y urbana. Los Auxiliares administrativos se reclutarán entre los de la escala auxiliar de Hacienda y los temporeros auxiliares administrativos, que se dedicarán a la copia de documentos en los servicios facultativos del Registro y Catastro fiscales.

Los Delineantes de las actuales plantillas de rústica y urbana se refundirán en un solo Cuerpo de Delineantes del Catastro y servirán indistintamente en cualquiera de sus servicios.

4.ª El personal de Ingenieros agrónomos y Ayudantes o Peritos agrícolas destinados al Servicio del Catastro, pasará a depender definitivamente del Ministerio de Hacienda, formando la plantilla correspondiente en este Ministerio, con arreglo a sus sueldos y categorías en el Cuerpo de origen.

Al efecto, se pondrán de acuerdo los Ministerios de Agricultura y Hacienda sobre el personal agronómico de dicha clase y créditos correspondientes a sus haberes, que deban pasar a la Sección 13 del presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda.

5.ª Todo el material inventariable de vuelos y carácter científico, o mobiliario de todas clases, adquirido a propuesta de la suprimida Comisión interministerial y de los servicios con ella conexos, con cargo a la Sección del Presupuesto de Hacienda "Gastos

de las Contribuciones y Rentas públicas", se entregará bajo inventario, que suscribirán, por una parte, los Jefes que tenían a su cargo los servicios que pasan a la Dirección general de Contribución territorial, y por otra, el representante o representantes que ésta designe.

6.ª La organización provincial del Catastro de la riqueza urbana se adaptará a lo dispuesto en el presente Decreto, pasando los Arquitectos y Aparejadores de cada provincia a la dependencia de la Delegación de Hacienda a que se refiere el artículo 12. El personal administrativo, con las funciones que le están conferidas en el Reglamento del Servicio, dependerá de las Administraciones de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, conforme dispone el artículo 13.

Quedan disueltas las Regiones facultativas de urbana formadas con arreglo a los artículos 9.º y 10 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1932 y los Tribunales provinciales creados al amparo de los artículos 51 y 52 del mismo Cuerpo legal. Las Administraciones provinciales dictarán los actos administrativos de su competencia, según ordena el artículo 13 del presente Decreto, y contra estos actos podrá recurrirse ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, con arreglo a su procedimiento.

7.ª Los créditos para los gastos de la Dirección general de Contribución Territorial durante el cuarto trimestre del año en curso, son los detallados en el estado adjunto; créditos que, juntamente con los del primer semestre del año y la mitad de los consigna-

dos para el segundo semestre en la vigente ley de Presupuestos, constituyen las dotaciones totales de los servicios durante el ejercicio económico de 1934, a los que deberán imputarse las obligaciones que por cuenta de los mismos se reconozcan y liquiden durante él.

El crédito de 1.336.477,50 pesetas consignado en la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto 6.º del Presupuesto vigente, bajo el epígrafe "Para los trabajos topográficos del Avance Catastral", se entenderá redactado en la siguiente forma: "Para los trabajos topográficos que requiere el Avance Catastral o los Registros fiscales, obtención de fotografías directas y ampliaciones e intensificación de los trabajos de planimetría en las zonas en donde no existan copias fotomecánicas de estas planimetrías y demás documentos gráficos que se precisen para los referidos servicios".

8.ª Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones orgánicas y de servicio para el cumplimiento del presente Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo anteriormente dispuesto.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN,

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCION TERRITORIAL
Créditos concedidos para el último trimestre del ejercicio económico de 1934.

Capítu- los.	Artícu- los.	Agrupa- ciones.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
				Por artículos.	Por capítulos.
1.º	1.º	Unica.	SECCION 13.ª PERSONAL S u e l d o s .		
			Director general.....	4.500,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>		
	1.ª		Gastos de representación.....	1.500,00	
	2.ª		Asignaciones de personal.....	2.500,00	
				4.000,00	8.500,00
2.º	1.º	Unica.	MATERIAL		
			No inventariable.....	3.750,00	
					3.750,00
1.º	1.º	Unica.	SECCION 14.ª PERSONAL S u e l d o s .		12.250,00
			Personal de vuelos.....	6.600,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones.</i>		
	1.ª		En equivalencia de sueldos:		
			Personal interino y eventual.....	263.475,00	
	2.ª		Gratificaciones:		
			Director general.....	500,00	
			Fotografía.....	20.500,00	
			Valoración agrícola.....	208.230,00	
			Valoración silvo-pastoral.....	55.650,00	
			Valoración urbana.....	200.840,00	
			Contribución territorial.....	3.375,00	
			Intervención y Contabilidad.....	2.750,00	
			Secretaría general.....	2.500,00	
			Jefaturas provinciales.....	25.740,00	
	3.ª		Primas y horas de vuelo:		
			Personal de vuelos.....	44.937,50	
	4.ª		Indemnizaciones:		
			Fotografía.....	11.500,00	
			Valoración agrícola.....	6.500,00	
			Valoración silvo-pastoral.....	6.000,00	
			Valoración urbana.....	8.000,00	
			Contribución territorial.....	2.000,00	
			Junta técnica central.....	9.000,00	
			Común a varios servicios.....	346.650,00	
				1.220.397,50	
3.º	Unica.		<i>Asistencias y dietas.</i>		
			Fotografía.—Dietas.....	11.282,50	
			Valoración agrícola.—Dietas y honorarios por módulos de trabajo.....	314.465,75	
			Valoración silvo-pastoral.—Idem id.....	80.422,50	
			Valoración urbana.—Idem id.....	205.150,00	
			Contribución territorial.—Asistencias.....	5.000,00	
				616.320,75	
4.º	Unica.		<i>Jornales y caballerías por módulos de trabajo.</i>		
			Fotografía.....	17.250,00	
			Valoración agrícola.....	100.177,00	
			Valoración silvo-pastoral.....	23.125,00	
			Valoración urbana.....	33.750,00	
			Servicios varios y comunes.....	10.575,00	
				184.877,00	
					2.028.195,25

Capitulos.	Articulos.	Agrupaciones.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por articulos.	Por capitulos.		
2.º	1.º	Unica.	<i>Suma anterior</i>		2.028.195,25		
			MATERIAL				
			<i>No inventariable.</i>				
			Fotografía	1.250,00			
			Valoración agrícola	36.250,00			
			Valoración silvo-pastoral	1.135,00			
			Valoración urbana	9.550,00			
			Junta técnica central	1.325,00			
					49.560,00		
			<i>Inventariables.</i>				
			Fotografía	2.500,00			
			Valoración agrícola	17.500,00			
			Valoración silvo-pastoral	6.250,00			
			Valoración urbana	10.750,00			
			Junta técnica central	250,00			
Servicios varios	1.250,00						
		38.500,00					
<i>Publicaciones.</i>							
Valoración agrícola	3.750,00						
Valoración silvo-pastoral	750,00						
Valoración urbana	16.750,00						
Junta técnica central	250,00						
Servicios varios	1.000,00						
		22.500,00					
<i>Arrendamientos.</i>							
Locales centrales de rústica	3.125,00						
Locales provinciales de rústica	26.250,00						
Locales provinciales de urbana	8.400,60						
Locales de la Junta técnica central	2.500,00						
Locales para oficinas y laboratorios de fotografía	2.500,00						
		42.775,60					
			153.335,60				
3.º	1.º	Unica.	GASTOS DIVERSOS				
			<i>De carácter general.</i>				
			<i>1.ª Locomoción:</i>				
			Fotografía	5.000,00			
			Valoración agrícola	51.000,00			
			Valoración silvo-pastoral	14.662,50			
			Valoración urbana	38.375,00			
			Contribución territorial	500,00			
			<i>2.ª Varios:</i>				
			Fotografía	14.000,00			
			Servicios diversos	2.900,50			
			<i>3.ª Contribuciones sobre bienes del Estado.—Territorial</i>				
				250.000,00			
			<i>4.ª Contribución sobre fincas adjudicadas al Estado.—Territorial</i>				
				25.000,00			
		401.438,00					
<i>Transportes.</i>							
Fotografía	3.750,00						
		3.750,00					
<i>Adquisiciones.</i>							
Fotografía	120.000,00						
		120.000,00					
<i>Conservación.</i>							
Fotografía	5.500,00						
		5.500,00					
4.º	1.º	Unica.	GASTOS EXTRAORDINARIOS				
			<i>Adquisiciones.</i>				
			Fotografía	13.750,00			
					13.750,00		
2.º	Unica.	<i>Instalaciones.</i>					
		Fotografía	8.750,00				
		8.750,00					
			22.500,00				
			2.734.718,85				

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 5 de Julio próximo pasado, a D. Rafael Tentor y López Domínguez, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, Tesorero de Hacienda en la provincia de Granada, en el cual cargo continúa.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 9 del mes de Julio próximo pasado y destino, Interventor de la Ordenación de Pagos de la Presidencia e Instrucción pública, a D. Julián Reiguera Pérez, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 5 del mes de Julio próximo pasado y destino a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, a D. Francisco Grande y Caravantes, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a veintidós de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 9 del mes de Julio próximo pasado, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Vigo, a D. Ignacio Colmeiro y Rey, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia provincial.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 5 del mes de Julio próximo pasado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Logroño, a D. Francisco de Arenzana y Arratabe, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 9 del mes de Julio próximo pasado, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Barcelona, a D. Joaquín Lozano Rabadán, que es Jefe de Negociado de pri-

mera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 20 del mes de Julio próximo pasado, Interventor de Hacienda en la provincia de Albacete, a D. Julio Moreno García, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Andrés León Jiménez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, quien deberá cesar en el servicio activo el día 29 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, conforme determina la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Eusebio García Roa, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veintidós de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que D. Herminio Aroca Motilla, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, continúe en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, quedando sin efecto el Decreto de 13 del mes actual, por el que se le designó para igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a D. Diego Menéndez Ramsault, electo de la de Baleares, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a D. Gumersindo Fausto García Aboal, electo de la de Albacete, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con categoría de Jefe de Negociado de

primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca a D. Agapito Velasco y Pérez Herrero, que lo es electo de la de Jaén, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a D. José González Sancibrián, que lo es de la de Orense, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, conforme determina la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Antonio Cebrián Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, conforme determina la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Ricardo Carrillo y Gil, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veintidós de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, conforme determina la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Marcelliano Pascual Lázaro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Andrés Otto Volck Site, ruso de origen, el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

En armonía con el Decreto orgánico de la Escuela Normal, los alumnos Maestros del tercer período en la preparación del Magisterio primario han de ser destinados a Escuelas Nacionales de la provincia, con el sueldo de entrada durante un curso escolar completo.

En este período, según el citado Decreto, el Profesorado de la Normal y la Inspección de Primera enseñanza dirigirán y orientarán la labor de los

alumnos Maestros para proponer los Claustros al Ministerio el nombramiento en propiedad o la prórroga durante otro curso de esta prueba profesional.

Estando los alumnos Maestros designados en las Escuelas rurales, alejados de la Normal y de las Inspecciones, es difícil conocer su capacidad para la enseñanza, su preparación pedagógica, corregir sus defectos si los tuvieren y apreciar sus excelencias para el Magisterio.

Necesitan estar cerca de los Profesores y de la Inspección para que sea eficaz la dirección y la orientación en la enseñanza que inspiró el Decreto organizador de los nuevos estudios de la Normal. Y para dar efectividad a la más perfecta preparación del Magisterio, sin otra preocupación que supe-
dir a la enseñanza toda clase de intereses, se crearán en las capitales de provincia los grados necesarios en las Escuelas graduadas para que los alumnos Maestros hagan el curso de prueba con la inmediata y constante atención y consejo del Profesorado y de los Inspectores.

Esta resolución tiene además la ventaja que no altera la marcha normal de la creación de Escuelas Nacionales, y no sustrae a los demás Maestros la provisión de las plazas que habían de ocupar estos alumnos, de destinárseles a las vacantes que existan en el territorio nacional.

Teniendo en cuenta estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente del Ministerio para la creación de plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas Nacionales, se crearán en las capitales de provincia y en las Escuelas graduadas que señale la Dirección de la Escuela Normal y el Inspector-Jefe de Primera enseñanza, el número de grados necesarios para cada uno de los Maestros alumnos del tercer periodo del Magisterio primario, que realicen el curso de prueba correspondiente.

Cuando no fuera posible la colocación de todos los alumnos Maestros en las Escuelas de la capital, se utilizará alguna de las poblaciones más próximas y de más fácil comunicación con la ciudad.

Artículo 2.º Los alumnos Maestros disfrutará la dotación de 3.000 pesetas y aquellos otros emolumentos legales que les correspondan, excepto el de casa-habitación. Comenzarán a dis-

frutar el sueldo a partir del día 16 del mes actual.

Artículo 3.º La dirección de las Normales comunicará con la mayor urgencia al Ministerio el número de Escuelas necesarias para la colocación inmediata de los alumnos Maestros.

Artículo 4.º Al finalizar el curso de prueba profesional, quedarán vacantes tantas Escuelas como alumnos Maestros aprueben este periodo de prácticas.

Las Escuelas vacantes serán totalmente destinadas a los alumnos Maestros del siguiente curso.

Artículo 5.º Si en los cursos sucesivos aumenta o disminuye en cada Normal el número de alumnos Maestros que han de realizar el periodo de prácticas, se aumentarán o disminuirán proporcionalmente estos grados, variándose la distribución cuando fuere necesario, de modo que estas Escuelas se destinen siempre y exclusivamente al fin pedagógico que inspira su creación.

La creación, supresión y nueva distribución de Escuelas por capitales de provincia se hará anualmente antes del 15 de Septiembre.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Excmo. Sr.: Por Orden de 17 de Mayo último, que hizo pública la GACETA DE MADRID del 21, entendiéndose el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (a quien se halla atribuido el Protectorado del Gobierno de la República sobre las Fundaciones particulares benéfico-docentes) que el Excmo. Ayuntamiento de Valencia no había cumplido, con la escrupulosidad y el celo debidos, sus obligaciones como Patrono de la Obra pía de cultura instituida en Valencia y en Játiva por el Arzobispo Mayoral, bajo los títulos de Casa de Enseñanza general gratuita y Colegio de Nobles educandas, suspendió a aquél en el ejercicio del patronazgo, que confió, aunque de modo circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia y le impuso las obligaciones que en el número tercero de la parte dispositiva de dicha Orden se especifican.

Poco después dicho Ministerio, decla-

rando que su aludida Orden iba encaminada a provocar una situación de derecho que, sin merma para los intereses de la Fundación, permitiese resolver definitivamente las cuestiones que de antiguo venían suscitándose entre la Administración pública y el Ayuntamiento de Valencia, con motivo de la posesión de uno de los inmuebles que el benemérito Arzobispo dedicó a su obra y que, luego de varias reformas y mejoras, ha venido a constituir el magnífico edificio donde hoy se aloja el Ayuntamiento de la hermosa capital levantina, invitó a éste, con suspensión de sus acuerdos, para que, en el término de veinte días, expusiera las razones y antecedentes que le interesara alegar en justificación de sus derechos, así como para que formulara la propuesta oportuna al objeto de poner fin, para siempre, a tan dilatada y enojosa cuestión.

Y, en primer lugar, el repetido Ayuntamiento, en su deseo de hacer desaparecer la nota de negligente en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Fundación, replicó que, siendo los bienes de ésta, aparte dicho inmueble, las dos láminas de la Deuda números 179 y 180, por valor nominal de 172.690,17 y 1.556,93 pesetas, respectivamente, con renta de 6.907,60 y 62,27, mal puede lucrarse con estos productos quien de un presupuesto total de 26.800 pesetas, en números redondos, dedica en este ejercicio cerca de dos y medio a la enseñanza pública. Si la intención del Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral—añade—fué que en la Casa de Enseñanza se prodigara la cultura, su fin lo realiza el Municipio-Patrono espléndidamente, porque no sólo invierte los intereses de aquellas inscripciones de la Deuda, sino que, además de sus fondos propios, destina una considerable parte a la instrucción primaria voluntaria y gratuita, como lo demuestra el hecho, para referirse sólo a época reciente, de haber construido, a sus expensas, tres Grupos escolares que comprenden dieciocho Secciones de niñas, otras tantas de niños, una de párvulos, otra maternal y otra de puericultura; de sostener veintitrés Escuelas municipales; de subvenir, con cuantos medios le es posible, a las enseñanzas de mecanografía, de corte y confección de prendas, de música, de idiomas, de taquigrafía, etc., etc.; de auxiliar a varias Escuelas privadas y obras particulares de cultura, entre ellas la Institución para la enseñanza de la mujer, a la que subvenciona, y el Instituto-Escuela, donde sufraga numerosas becas, a más de adquirir libros en cantidad considerable; de emplear 300.000 pesetas en colonias veraniegas escolares y

de sostener todo el año la permanente de mar.

Añádase a ello que el Ayuntamiento de Valencia, no obstante costear las Escuelas públicas de Primera enseñanza en el número, con relación a su población infantil, que la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y disposiciones complementarias exigen, continúa sosteniendo las Escuelas fundacionales, las que han seguido sin interrupción desde 1763 hasta el día, en que aún ocupan el piso segundo de la dicha "Casa de Enseñanza", y en cuyas atenciones de profesorado, menaje y material pedagógico gasta mucho más de las 7.000 pesetas anuales de renta de la Deuda.

Relativamente a la ocupación por parte del Ayuntamiento de una de las plantas del antiguo edificio fundacional, expone ahora que en 1854, ante el estado de inminente ruina con que amenazaba la "Casa de la Ciudad", sita en la calle de Caballeros, junto al Palacio de la Generalidad, solicitó de la representación del Gobierno en Valencia que le autorizara para trasladar sus oficinas a la "Casa de Enseñanza"; autorización que le fué concedida, y a la que no se opuso el entonces representante de la Fundación, Canónigo don Francisco Villalba; llevándose a cabo el traslado en 18 de Diciembre de dicho año; desde cuya fecha ocupa a precario el inmueble y no ha cesado de reiterar sus gestiones cerca de los Poderes públicos, para que, mediante el procedimiento que se estimase más oportuno, y con los desembolsos a que hubiere lugar, se declarase definitiva la ocupación por su parte de todo el inmueble, mejor dicho, se le pusiese tranquilamente en posesión del mismo, a reserva de buscar acomodo en otro sitio de la capital, más a propósito para las necesidades de la enseñanza a la Fundación de referencia, reducida entonces, como ahora, a una modesta Escuela de niñas.

Resulta además que, sin duda con buena fe, como gastaba en atenciones de Primera enseñanza cuanto le permitía su presupuesto, creyó que podía eximirse del rendimiento de las cuentas anuales de la Fundación, puesto que las exiguas rentas de ésta no eran sino una parte de lo invertido en la enseñanza de aquellas niñas pobres a que el generoso causante dedicó sus desvelos, bien manifiestos en las Constituciones de 19 de Abril de 1766.

La intención del Municipio, enderezada siempre al fomento de la enseñanza, siquiera haya sido con olvido manifiesto de los preceptos reglamentarios que rigen la materia, ha creado

un estado de derecho imposible de desconocer, ya que no puede volverse la espalda a la realidad, que por mucho que tratara de soslayarse acabaría por imponerse.

D. Andrés Mayoral dejó hace ciento setenta años un modestísimo inmueble para el cumplimiento de los fines de la Fundación que establecía. Ese inmueble ha sido engrandecido y mejorado por el Ayuntamiento de Valencia en términos que sería inútil discutir, porque está a la vista de todo el mundo. Ese inmueble viene dedicándose a varias finalidades, entre ellas, la enseñanza de los niños pobres. Justo es que se reivindique para la Obra pía cuanto en derecho le corresponda; pero justo es también que se tengan en cuenta los gastos y trabajos del Municipio, ya que si los intereses de aquélla son los supremos de la enseñanza en pro de los desvalidos, también el Municipio cumple sagrados fines de interés general.

En términos de conciliación y justa armonía, no encuentra el Ministro que suscribe, en su deseo de poner fin para siempre al antiguo conflicto, sin menoscabo de los intereses fundacionales, pero al mismo tiempo con el mayor respeto para los del Municipio, otra fórmula sino la derivada de hacer uso de la facultad que le concede el número 2.º del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, según el cual, el Protectorado puede crear, agregar y segregar Fundaciones de esta índole, lo mismo por iniciativa propia que en cumplimiento de voluntad privada; y como al mismo tiempo, en observancia del artículo 11 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Instituciones de esta índole pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos; pero no han de retener en su patrimonio otros inmuebles que los que empleen en el levantamiento de sus cargas, como los locales de la "Casa de enseñanza", son todos necesarios para los servicios del Municipio, puede adoptarse la solución de ceder el inmueble propio de la Obra pía al Ayuntamiento de Valencia, con la obligación por parte de éste de adquirir títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que, constituidos en lámina intransferible a nombre de la Fundación, produzcan una renta líquida al año de 12.000 pesetas efectivas, suma que se estimó prudencialmente como alquiler de dicho edificio con anterioridad a las mejoras llevadas a cabo en el mismo por el Ayuntamiento.

Las rentas de este capital habrán de invertirse juntamente con las anteriores en el levantamiento, de las

cargas que el filantrópico Arzobispo señaló; y si ello careciera ya de objeto por hallarse atendido de otra forma, instruir el consabido expediente de transmutación de fines, al amparo del artículo 54 de la repetida Instrucción, la que autoriza al Ministerio para declarar que han caducado en todo o en parte los objetos benéficos de una Fundación; que deben reformarse sus disposiciones hasta ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales o necesidades pedagógicas, y que las rentas del caudal destinado a un fin deben aplicarse a otro; claro que todo esto dentro del espíritu que animó la obra del fundador, aunque teniendo siempre muy en cuenta las orientaciones de la época actual y los preceptos de la ley política fundamental del Estado.

Un nuevo problema surgiría ahora si hubiese que valorar el inmueble tal como lo dedicó a la enseñanza el donante, puesto que aquél ha sido transformado, en parte, de tal manera que puede considerarse hoy uno de los mejores edificios de Valencia.

A 8 de Mayo de 1890, el entonces Alcalde de la ciudad, D. Vicente de Salas y Quirós, luego del obligado informe técnico, lo tasó prudencialmente en 400.000 pesetas; pero comprendiendo dentro del perímetro de la Casa de Enseñanza dos inmuebles distintos: uno, la Iglesia denominada de La Sangre, que nunca perteneció a la Fundación y que era propiedad de la archicofradía del mismo nombre; y otro, la Capilla de Santa Rosa de Lima, dedicada al culto público y, por ende, ajena a los fines fundacionales, aunque perteneciente a la dicha Casa de Enseñanza.

Pero si hay un dato incontrovertible: el de la cantidad que se estimó por el propio Alcalde como renta útil aplicable al inmueble, a saber: 12.000 pesetas al año. De modo que con asegurar permanentemente a la Obra pía dicha renta, quedarán a salvo sus intereses, por los que el Protectorado se encuentra en el deber de velar con toda diligencia; aparte de que en transacciones de esta índole no puede descenderse a la discusión de los contratos privados; pensando, sobre todo, que así las enseñanzas de la Fundación Mayoral, como las que directamente sufrague el Ayuntamiento, tienen un beneficio común: las clases populares de Valencia; y sin que tampoco parezca procedente la venta del edificio mediante la pública subasta que, para los bienes de Fundaciones benéficas, exige el Decreto de Gobernación de 29 de Agosto de 1923: pri-

mero, porque el único postor sería el propio Ayuntamiento; y en segundo lugar, porque, como ocupante del inmueble hace más de cuatro años y habiendo realizado en el mismo, a su costa, mejoras de gran importancia, siempre utilizaría en su favor la preferencia que le concede el Decreto de 28 de Mayo de 1928.

Finalmente, demostrado que durante el largo lapso de tiempo que ha transcurrido desde 1763 hasta la fecha en que ha funcionado la Escuela Mayor, el Ministerio desiste de reclamar al Ayuntamiento el importe de las rentas fundacionales atrasadas, puesto que se le van a ventaron las cargas, siquiera tenga que repetir que si hubiera cumplido los deberes de su cargo, formulando presupuestos y rindiendo cuentas anuales, nunca se habría producido la confusa situación por todos lamentada y a que el Ministerio cree poner término ahora, seguro de que, en adelante, el Ayuntamiento velará por los intereses de la Fundación, en cuyo patronazgo se le reintegra, con el mismo celo y ardimiento con que está en el deber de administrar los intereses del pueblo de Valencia.

Por todo ello,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se tengan por modificados los pronunciamientos de la Orden de 17 de Mayo último y se sustituyan por los siguientes:

A) Que se reintegre al Ayuntamiento de Valencia en el ejercicio del patronazgo sobre la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en dicha capital y en Játiva por el Arzobispo de aquella Metropolitana Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral, y que mejoró el Vicario de San Martín, don José Salvador Moreno.

B) Que dicho ejercicio se entienda con las obligaciones que le impuso la Orden de Gobernación de 14 de Noviembre de 1900, o sea: formular presupuestos, rendir cuentas anuales al Protectorado y no involucrar jamás las rentas de la Fundación con los ingresos y gastos del Municipio, que deberán administrarse separadamente; y

C) Que, de aceptar el repetido Ayuntamiento la proposición que des-

pués se le hará, se considere relevado de cuantas obligaciones le exigía el apartado 3.º de la tantas veces citada Orden de 17 de Mayo último.

Artículo 2.º Que se ofrezca al Municipio de Valencia la cesión, en pleno y absoluto dominio, del inmueble denominado "Casa de Enseñanza", de la Fundación Mayoral (que vienen ocupando, en parte, las oficinas de aquél), con la obligación, si acepta, de adquirir por su cuenta, en pago total, títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que, constituidos en lámina intransferible a nombre de la Obra Pía, produzcan una renta líquida al año de 12.000 pesetas efectivas.

Artículo 3.º Que este pago se lleve a efecto, como máximo, en cuatro anualidades sucesivas, a partir del presupuesto para el inmediato ejercicio de 1935; bien entendido que hasta la completa constitución del depósito y expedición de las láminas de la Deuda no entrará el Ayuntamiento en el pleno dominio del edificio, ni podrá, por tanto, inscribirlo a su nombre en el Registro de la Propiedad; y que las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, a favor de la Fundación y con aplicación a sus fines, el interés legal del 5 por 100 al año.

Artículo 4.º Que cuantos gastos origine este contrato sean de la exclusiva cuenta de la Corporación adquirente.

Artículo 5.º Que si el Ayuntamiento, como Patrono de esta Obra Pía de cultura, creyera suficientemente atendidas las dos finalidades fundacionales, inste el oportuno expediente de transmutación de fines de aquélla, proponiendo al Ministerio las obras "circum o post-escolares" que convengan más a Valencia y a Játiva; advertido de que no ha de ser ninguna de las que hoy funcionan y él auxilia.

Artículo 6.º Que al Protectorado se reserve la facultad de ejecutar por sí mismo este Decreto y de dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para el mejor logro del mismo; y

Artículo 7.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Por Real orden de 12 de Agosto de 1920 se concedió al Ayuntamiento de Berga (Barcelona) la subvención a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 para las obras de su abastecimiento de aguas, y por otra Real orden de 10 de Julio de 1925 se rehabilitó la concesión por haberse terminado las obras después del plazo fijado para su ejecución, se aprobó el reconocimiento final de las realizadas, durante cuya construcción se habían introducido algunas variaciones con relación a las proyectadas, y se autorizó la explotación del aprovechamiento.

El Alcalde de Berga, con fecha 11 de Agosto del año último, solicitó se le abonara la subvención correspondiente a las anualidades vencidas.

El artículo 6.º del citado Real decreto de 27 de Marzo de 1914 dispone que cuando, como en este caso, se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas éstas, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuirse el total importe de la subvención en diez anualidades, sin que pueda exceder en ningún caso de 4.000 pesetas el importe de cada una de ellas; y en su virtud, el Negociado correspondiente, con la conformidad de la Sección, propuso se cifrara la subvención concedida al Ayuntamiento de Berga, de que antes se ha hecho mención, en la cantidad de 27.223,51 pesetas, a que asciende el 50 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y que se abonaran las nueve anualidades vencidas, que importan 24.501,15 pesetas.

Previa la correspondiente intervención y certificación de existencia de fondos, expedida por la Ordenación de Pagos del Ministerio, que figura en el expediente, ha emitido dictamen el Consejo de Estado, como previene el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Teniendo en cuenta que las variaciones introducidas durante la ejecución de las obras del abastecimiento de que se trata, con respecto a las comprendidas en el proyecto presentado, fueron aceptadas por Real orden de 10 de Julio de 1925; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Berga,

cifrando la subvención concedida para su abastecimiento de aguas en la cantidad de 27.223,51 pesetas, de las que deberán librarse, desde luego, las pesetas 24.501,15 a que ascienden las nueve primeras anualidades.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El apartado a) del artículo 2.º del Decreto de 17 de Mayo de 1933, al que se dió fuerza de Ley por la de 10 de Marzo del año actual, determina que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros propondrá al Ministerio de Agricultura el precio mínimo de venta remunerador para el arroz cáscara, en forma que garantice que el agricultor cubra, al menos, los gastos de cultivo, a fin de asegurar con ello la permanencia en la producción de un cereal de tan gran importancia en la economía nacional.

El propósito perseguido al otorgar tales facultades a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros fué el de amparar a los propios productores, puesto que, una vez fijado el precio mínimo para el arroz cáscara, cualquier gravamen legal impuesto a este cereal ha de entenderse trasladado íntegramente al comprador, ya que, de lo contrario, perdería su virtualidad el carácter mismo de precio mínimo, señalado por la Ley.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia de la mencionada Ley, en cuanto a la facilidad de venta y preferencia de los compradores para los arroces de determinadas zonas, ha demostrado en la última cosecha la necesidad de diferenciarlas en cuanto a precio, a fin de que todas ellas encuentren las mismas facilidades para la colocación de su producto en el mercado.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, así como los informes de la Federación Sindical y de la Estación Arroceras de Sueca, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A los efectos de la fijación del precio mínimo para el arroz cáscara, se establecen las siguientes divisiones con referencia a las zonas de producción:

Valencia.—Zona primera, que comprende los pueblos siguientes: Albal, Albuixech, Alfafar-Benetuser, Albalat dels Sorells, Beniparrel, Catarroja, Masamagrell, Masanasa, Masalfasar, Museros, Puebla de Farnals, Puzol, Puig, Rafelbuñol, Sedaví, Silla, Lugar Nuevo de la Corona y Valencia.

Zona segunda, que comprende los pueblos siguientes: Albalat de la Ribera, Alberique, Alcira, Algemesí, Alcudia de Carlet, Almusafes, Benifayó, Benimodo, Alginet, Benimuslen, Carcagente, Carlet, Corbera de Alcira, Cullera, Favareta, Fortaleny, Guadasuar, Los Valles, Llauri, Masalavés, Poliñá del Júcar, Riola, Sollana, Sueca, Sagunto y Tabernes de Valldigna.

Zona tercera, que comprende los pueblos de Alcántara del Júcar, Antella, Benegida, Beniganím, Bellus, Barcheta, Cárcer, Cotes, Bellreguart, Daimuz, Enova, Beniopa, Guardamar, Gbarda, Genovés, Gandía, Jaraco, Játiva, Jeresa, Lugar Nuevo de Fenollet, Llosa de Ranes, Miramar, Manuel, Puebla Larga, Rafelguaraf, San Juan de Enova, Sellent, Señera, Sumacárcel y Villanueva de Castellón.

Castellón.—Zona única, que comprende toda la provincia.

Tarragona.—Zona única, que comprende toda la provincia.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto, el precio mínimo para los 100 kilos de arroz cáscara de la variedad Benlloch y similares, limpio, sano y en la era, será para la provincia de Valencia de 36 pesetas en la primera zona, 35,50 pesetas en la segunda y 34,50 pesetas en la tercera.

Para la provincia de Castellón, el precio mínimo de los 100 kilos será de 35,50 pesetas, y para la de Tarragona de 34 pesetas por 100 kilos.

En dichos precios mínimos está incluida la cantidad de tres pesetas por cada 100 kilos, que corresponde percibir como máximum a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros en las operaciones de compraventa de arroz cáscara, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 10 de la mencionada Ley.

Artículo 3.º A los infractores de esta disposición se aplicarán las sanciones que establece el artículo 2.º y siguientes del Decreto de 4 de Noviembre de 1932.

Artículo 4.º Los precios mínimos señalados en el artículo 2.º de este Decreto regirán en tanto no sean modificados por una disposición posterior aprobada en Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Dado en Madrid a veintidós de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El problema carbonero viene constituyendo desde la postguerra, en España, una grave y constante preocupación para todos los Gobiernos, especialmente en los últimos tiempos, en los que la contracción del consumo viene determinando un exceso de oferta; en algunos momentos considerable, con sus correspondientes inmovilizaciones de numerario; lo que, unido al elevado costo de producción, crea situaciones verdaderamente angustiosas en esa industria nacional, indispensable a nuestra economía e independencia.

Prueba evidente de la preocupación antes mencionada está en la abundante y profusa legislación vigente, especialmente destacada en el Decreto-ley de 4 de Agosto de 1927, el Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, Decreto de 7 de Enero de 1928, disposiciones reválidas el 14 de Octubre de 1931 por la República, y todas las demás disposiciones siguientes, de 28 de Marzo, 23 de Septiembre y 15 de Noviembre de 1933, entre otras, y por último, la de 11 de Agosto de 1934, en auxilio urgente a la industria y los obreros asturianos, en cumplimiento de los últimos Decretos mencionados.

Aparte las medidas legislativas señaladas, en 10 de Enero de 1933 se convocó por el Ministerio de Agricultura una Conferencia hullera, en la que, con la representación de todos los elementos interesados en la producción y el consumo, así como la del Estado, se abordó con gran amplitud el estudio del problema, la situación deficitaria de las industrias, sus causas y sus posibles remedios.

Posteriormente, y con el mismo fin, se creó en 30 de Marzo de 1933, una Comisión interministerial, con la representación de todos los elementos antes mencionados, encargada de cifrar el déficit de costo a venta de la producción, y proponer al Gobierno soluciones definitivas.

Entre todos los informes y disposiciones citadas se reúnen sobrados elementos de juicio para localizar las orientaciones que al problema carbonero deben darse, y a parte de las pro-

puestas de orden complementario, conducentes a intensificar el consumo de las clases menudas, facilitando con medidas directas o indirectas su acceso al mercado, muchas de ellas dispersadas en la copiosa legislación existente, todos los informes coinciden, ante todo, en la necesidad de aplicación clara, decidida y eficaz, del contenido, debidamente complementado y detallado de los principios fundamentales de la ordenación de la producción y venta de carbones nacionales.

Aplicada ya de modo eficaz, sin quebranto para nuestra economía, la obligatoriedad del consumo del carbón nacional, hasta un grado importante, dentro de las diversas circunstancias que concurren, el problema carbonero español es, ante todo, un problema de ordenación de producción, para conseguir que sus cifras sigan el ritmo de las de consumo o absorción del mercado, al mismo tiempo que se obtiene el máximo rendimiento comercial del producto, dentro de los precios oficiales de tasa y el mínimo precio de costo.

La ordenación de las actividades productoras y comerciales propugnadas en los informes de la Conferencia Hullera y la Comisión interministerial aludidas, está esencialmente contenida en las disposiciones vigentes por medio de los Sindicatos carboneros y su Federación con las Oficinas comerciales, centrales y subcentrales, previstas.

Es preciso, por tanto, para llevar el orden de modo general y objetivo a esa industria, proceder a unificar y coordinar su legislación con las enseñanzas que la práctica pone de manifiesto, haciendo también más eficaz el régimen de sanciones y la acción tutelar del Estado, por medio del Comité de Combustibles.

Una vez ordenada totalmente esta industria en sus aspectos de producción y ventas, dando efectividad a las presentes disposiciones, en relación con la situación económico-industrial del país, se obtendrán los rendimientos más favorables del lado de la venta, y asimismo, con la intervención de los costos y el mejoramiento que en ellos sea posible o preciso obtener, actuando sobre todos sus factores internos, así como por una estructuración adecuada de los campos de explotación y sus servicios, se conseguirá un margen indispensable entre costo y venta, que permita una vida normal de minería del carbón.

Se hace también preciso lograr la ineludible coordinación de intereses productores en una actuación conjunta, en relación con la ayuda recíproca que deben prestarse, y también para plan-

tear, con el esfuerzo de todos, la exportación o aplicación dentro del país de los menudos sobrantes.

Es, por último, necesario establecer dentro del Comité ejecutivo de Combustibles una intervención coordinada de producción y oferta al mercado de los distintos combustibles nacionales, para que el normal desarrollo de la minería y de la fabricación de nuestros hidrocarburos constituya un conjunto armónico, tanto en lo que a sus producciones respectivas y suministro de primeras materias se refiere, como a la ordenada oferta al mercado nacional de los combustibles de todas clases.

Acoplada la producción al consumo; obtenidos íntegramente, en beneficio del productor, con una acción comercial eficaz y ordenada por medio de sus Sindicatos y Federación los precios oficiales fijados periódicamente por el Comité de Combustibles, y orientada la explotación minera a estructuras más amplias y perfectas, se reducirá el problema a sus verdaderos términos mejorándose notablemente el desequilibrio que el actual desorden produce, causa primera y principal de la crisis.

Como consecuencia de lo que antecede y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Comité Ejecutivo de Combustibles.

CAPITULO UNICO

Composición y misión del Comité.

Artículo 1.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que depende directamente de la Dirección general de Minas y Combustibles, es el órgano asesor de ésta, a la vez que ejecutivo de sus órdenes, en todo lo que se refiere al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales, y de todo cuanto no se oponga al mismo, contenido en las disposiciones que regulan el régimen de la Economía del Carbón, Decreto-ley número 1.377 de 4 de Agosto de 1927, Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, regulando la Ordenación de Depósitos flotantes, el Reglamento provisional para la Organización Comercial de Suministros de Carbones nacionales de 7 de Enero de 1928, revalidadas por la República, según Decreto de 14 de Octubre de 1931, y en todas las disposiciones vigentes relacionadas con los combustibles.

Asimismo corresponde al Comité la

función asesora y ejecutiva antes mencionada, en todo lo relacionado con la producción y consumo nacional de combustibles líquidos y gaseosos, así como los aceites de engrase, de producción nacional, y también en cuanto a los de procedencia extranjera en todo lo que afecta al exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras del consumo obligatorio de combustibles nacionales de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 2.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que estará presidido por el Director general de Minas y Combustibles, y tendrá como Vicepresidente al Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, se compondrá de dos Secciones, la de Combustibles sólidos y la de Combustibles líquidos, constituyendo entre ambas, que funcionarán independientemente para sus asuntos privados, el pleno del Comité, que se ocupará de los asuntos que afectan a todos los combustibles nacionales y sus relaciones, en la producción, fabricación y mercados respectivos.

El Comité Ejecutivo en pleno estará constituido, además del Presidente y Vicepresidente, por doce Vocales, a saber:

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Marina.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un Vocal representante del consumo en general del Estado, designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal representante del Estado, designado asimismo por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos carboneros de España, en representación de los productores de toda clase de carbones y pizarras bituminosas.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos de productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas.

Un Vocal representante de los Sindicatos de almacenistas.

Un Vocal representante de las Industrias Obligadas.

Un Vocal representante de los Almacenistas agremiados, que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

Un Vocal representante de las Asociaciones obreras.

Un Vocal representante de la Generalidad de Cataluña.

Las dos secciones especiales estarán constituidas en la forma siguiente:

Sección de combustibles sólidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de productores de carbón y pizarras bituminosas.

Los cinco representantes del Estado antes mencionados.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas Sindicados.

El representante de las Asociaciones obreras.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Sección de combustibles líquidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de fabricantes de hidrocarburos nacionales.

Los cinco representantes del Estado antes mencionados.

El representante de los productores de carbón y pizarras bituminosas.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de los obreros.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

La actual constitución del Comité de Combustibles se modificará seguidamente a la promulgación de este Decreto, completándola con los nuevos representantes que ahora se designan.

Artículo 3.º Todos los servicios técnicoadministrativos que requiere el funcionamiento del Comité serán desempeñados por el personal de la Sección de Combustibles, de la Dirección general de Minas y Combustibles, el cual, para estos efectos, se considera afecto al Comité, con arreglo al Reglamento a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 4.º El Comité intervendrá de una manera efectiva y constante en todo el funcionamiento tanto de cada uno de los Sindicatos de productores, de que luego se habla, como en el de su Federación, asistiendo con voz, aunque sin voto, a todas sus reuniones por medio de los Delegados, que nombrará para ese efecto.

Artículo 5.º Ningún acuerdo tomado

ni por los Sindicatos aisladamente ni por la Federación de los mismos será válido si no se halla presente en la reunión el Delegado del Comité, el cual tendrá la facultad de suspender la ejecución de cualquiera de ellos que estime improcedente, debiendo, en ese caso, ser sometido el asunto a la consideración del Director general de Minas y Combustibles, quien, previo el informe del Comité, resolverá, en definitiva, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que el asunto mencionado le haya sido oficialmente sometido.

Artículo 6.º En igual forma, por medio de sus Delegaciones, intervendrá el Comité las reuniones y acuerdos de los Sindicatos de almacenistas, de que también se hablará más adelante, y los de sus Asociaciones, allí donde no estuvieran constituidos los Sindicatos, con las mismas obligaciones y facultades señaladas anteriormente en relación con los de productores.

Artículo 7.º El Comité tendrá la facultad de intervenir, por medio de los mismos Delegados o cualquier otro personal que juzgue necesario, los libros de contabilidad de las Empresas productoras, y sus precios de costo y venta, para la comprobación del cumplimiento de los cupos, compensaciones, precios, etc., y para efectuar, en general, toda intervención precisa, al objeto de seguir, con el orden y unificación debidos, la marcha y distribución de la producción, así como el respeto a las disposiciones en vigor.

Artículo 8.º En forma semejante, por medio de sus Delegaciones y otro personal que estime conveniente, intervendrá el Comité los libros de contabilidad de los almacenistas sindicados o no, los de sus Sindicatos o Asociaciones de los mismos allí donde aquéllos no estuvieran constituidos, así como también en los de las industrias delegadas, con iguales fines de comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre precios, consumo obligatorio, etc.

Artículo 9.º Las Delegaciones del Comité, permanentes o temporales, antes aludidas, se organizarán en forma adecuada para realizar con la debida eficacia la mencionada función interventora de los libros y cuentas. A ellas se unirán representaciones de los Sindicatos de productores o de almacenistas, según sea el caso, y pudiendo también agregárseles, en caso necesario, personal especializado en contabilidad.

Artículo 10.º El Comité de Combustibles propondrá periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles, y ésta, con su informe, a la aprobación del Ministro de Industria

y Comercio, los precios a que han de tasarse los carbones de todas clases, breas y subproductos de coquerías, así como de los combustibles líquidos de producción nacional, tanto para el mercado obligado al consumo de combustibles nacionales como al consumo libre.

A la promulgación del presente Decreto, el Comité propondrá a la Dirección general los precios oficiales que han de regir, tanto para las industrias libres como las obligadas al consumo de combustibles nacionales, los carbones denominados schlams de flotación, como asimismo los schlams o finos brutos de aguas residuales y los mixtos de relavados que los productores ofrezcan al mercado.

Artículo 11.º Un Reglamento al efecto dictado regulará en sus detalles el funcionamiento interno del Comité ejecutivo de Combustibles y sus relaciones con la Dirección general y con la Sección de Combustibles de la misma, así como también la organización y funcionamiento de las Delegaciones del Comité.

TITULO II

De los Sindicatos de productores y de su Federación.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Sindicatos y de su Federación.

Artículo 12.º Todos los productores de carbón de España, así como los de pizarras bituminosas, los de cok y aglomerados y los de brea y subproductos de coquerías, de una parte, y los fabricantes de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y las pizarras bituminosas, de otra, se agruparán en Sindicatos regionales nor cuencas, y éstos, a su vez, se reunirán en Federaciones correspondientes. Tanto éstas como sus Sindicatos componentes estarán sometidos a la intervención permanente del Comité ejecutivo de Combustibles, el cual, por medio de sus Delegados, ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones emanadas de las disposiciones legales en vigor y las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 13.º Los Sindicatos de productores y fabricantes mencionados y sus Federaciones se regirán por los Reglamentos que ellos mismos propongan y el Gobierno apruebe, previo informe del Comité ejecutivo de Combustibles.

Dentro de un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto en la GACETA, la Federación y los Sindicatos presentarán a la

Dirección general de Minas y Combustibles, para su aprobación o modificación, sus Reglamentos respectivos, que comprenderán:

1.º La composición de la entidad a que se refieren.

2.º El domicilio de la misma.

3.º Sus órganos de dirección y de administración.

4.º La constitución de sus Consejos y Juntas generales, la forma de tomar sus acuerdos y los recursos utilizables contra los mismos.

5.º Sus relaciones con la Oficina Central, de que se trata luego en el capítulo II, en los casos de combustibles sólidos.

6.º Forma de representación de los Sindicatos en la Federación y atribuciones de los Consejeros representantes.

Artículo 14. Corresponde a la Federación de productores de combustibles sólidos:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración pública y de los particulares.

2.º La organización, a su costa, de la Oficina Central, a que se refiere el título IV de la base 6.ª del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, así como las Subcentrales y Agencias que con la aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles estime necesario establecer para una acertada distribución del carbón nacional.

3.º El abastecimiento de las plazas consumidoras en forma de que estén adecuadamente atendidas las industrias consumidoras de carbón nacional, incluso los depósitos que las Empresas productoras tengan establecidos o establezcan.

4.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

5.º El cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 15. Corresponde a la Federación de fabricantes de hidrocarburos, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración pública y de los particulares.

2.º El ejercicio de todas las funciones reglamentarias.

3.º El cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 16. Corresponde a cada Sindicato:

1.º Representar ante la Federación respectiva a los productores o fabricantes que lo integren.

2.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

3.º Las facultades que en él delegue la Federación con aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 17. Los Sindicatos, que podrán abarcar una o más cuencas, estarán integrados por todas las Empresas explotadoras de minas de hulla, antracita y lignitos, por los fabricantes de cok y aglomerados radicantes en la zona, y por los productores de brea y subproductos de las coquerías, así como los fabricantes de hidrocarburos que, asimismo, se hallen establecidos en ella. Su domicilio estará situado en la región donde las minas estén enclavadas, debiendo la designación de lugar ser aprobada por el Director general de Minas y Combustibles.

Artículo 18. Todas las Empresas productoras de hulla, antracita o lignito, así como los de cok o aglomerados y los fabricantes de brea y subproductos de coquerías, sean o no explotadores de minas, habrán de estar inscritas obligatoriamente a sus respectivos Sindicatos regionales y aportar sus productos a la Federación, siendo ésta encargada de la colocación de los mencionados productos en el mercado.

Los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas nacionales, se agruparán asimismo, obligatoriamente, en los Sindicatos a los efectos de intervención de su producción y distribución, en su relación con los demás combustibles nacionales.

Artículo 19. Constituirán secciones especiales dentro de cada Sindicato de productores los explotadores de hulla, los de antracita, los de lignito, los fabricantes de cok y aglomerados, y los productores de brea y subproductos de las coquerías, así como los productores de hidrocarburos nacionales por diversos sistema, a cuyo objeto el Comité de Combustibles procederá a hacer el cuadro de clasificación correspondiente de acuerdo con lo que establece el título I de la base 6.ª del Decreto-ley de 4 de Agosto de 1927, así como también el estudio técnico de las posibles mezclas que puedan substituir en caso de necesidad a las diversas procedencias únicas, solicitadas, cuando se trate de carbones y con arreglo a los sistemas y materia prima, si se trata de hidrocarburos. Cada una de esas Secciones tendrá personalidad propia y representación directa dentro de los Consejos de los Sindicatos regionales y de la Federación. En los Reglamentos correspondientes se establecerán detalladamente las relaciones de las distintas Secciones entre sí

y con el Sindicato regional de que forma parte.

CAPITULO II

De la Oficinal central, de las Subcentrales y de las Agencias comerciales.

Artículo 20. La Oficina central mencionada en el artículo 13 será establecida en Madrid por la Federación de Sindicatos Carboneros de España y tendrá a su cargo la tramitación de todos los pedidos de carbón, brea, aglomerados y subproductos de coquerías nacionales, según se indica en el artículo 17, así como la distribución de éstos y la constitución de depósitos donde el Comité ejecutivo de Combustibles lo estime preciso para atender a las necesidades de las industrias. En ella se establecerán secciones en relación directa con cada uno de los Sindicatos constituidos.

Artículo 21. La Oficina central es una dependencia comercial de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, debidamente apoderada para establecer y firmar todos los contratos y efectuar todas las ventas en nombre de los productores y fabricantes afiliados, y estará facultada para delegar, en la medida conveniente y con la aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles, sus funciones en las Subcentrales y Agencias que establezca.

Artículo 22. Las Oficinas subcentrales y las Agencias comerciales tendrán las facultades que en ellas delegue la Oficina Central, previa aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles, y podrán, por lo tanto, dentro del límite de las atribuciones que se les confieran, substituir a la Oficina Central.

CAPITULO III

Del régimen de contratación y distribución de carbones.

Artículo 23. Todos los pedidos de carbón, brea, aglomerados y subproductos de coquerías, nacionales, habrán de ser dirigidos a la Oficina Central de la Federación de Sindicatos Carboneros, ya sea directamente, ya sea por medio de sus Oficinas subcentrales o Agencias comerciales, pudiendo efectuarlos los consumidores, bien directamente a aquellas oficinas o agencias o bien con carácter exclusivo, a los Sindicatos o almacenistas o de los almacenistas agremiados allí donde no se hubiesen establecido los Sindicatos de éstos, respetando las disposiciones señaladas en el Decreto de 2 de Agosto de 1934.

Artículo 24. Ningún pedido o con-

trato podrá ser concertado ni servido por los productores sin la contratación y autorización previas de la Oficina Central, Subcentrales o Agencias, con arreglo, en estos dos últimos casos, a las facultades que les hayan sido delegadas y sin el visto bueno del Delegado del Comité.

En los contratos se consignarán expresamente las cantidades y tipos de carbón requeridos, los plazos de entrega y su distribución dentro de estos últimos.

Artículo 25. La Oficina Central distribuirá los pedidos respetando la indicación de procedencia, dentro de un respeto absoluto a los cupos de producción asignados a los productores de carbones de los cuales se trata más adelante.

Artículo 26. Trimestralmente deberá procurarse que queden realizados lo más exactamente que sea posible los servicios de cupos de participación en porcentaje que más adelante se establecen, tanto los regionales asignados a cada Sindicato, como los particulares de cada Empresa, dentro de cada uno de éstos. En el trimestre siguiente se compensarán las diferencias y al fin de cada semestre se harán efectivas las compensaciones que se establecen en el artículo 50.

Artículo 27. En el caso de que los pedidos hechos a una mina determinada superasen al cupo de participación que dicha mina tuviese asignado, la Federación señalará otras minas con carbones de tipo similar que puedan servirla dentro del plazo convenido y con las características estipuladas, o podrá hacer las mezclas convenientes que satisfagan las condiciones exigidas, según el cuadro de clasificación hecho por el Comité.

Artículo 28. Cuando el consumidor no exprese en su pedido la procedencia del carbón que desea, la Oficina Central designará las Empresas que hayan de efectuar el suministro, así como las minas que hayan de servir el carbón.

Para esta designación se atenderá la Oficina Central a las características del carbón señalado y al uso a que se destine éste, a cuyo efecto las minas habrán de ser agrupadas con arreglo al cuadro de clasificación establecido por el Comité Ejecutivo de Combustibles.

La Oficina Central tendrá en cuenta además:

1.º La posibilidad de que la mina o fábrica designada pueda realizar, dentro del cupo que tenga señalado, el suministro, en los plazos y condiciones deseados,

2.º La situación geográfica del lugar del consumo y la facilidad y economía de los transportes entre éste y el centro productor.

3.º La distribución equitativa y escalonada de los suministros entre las diversas minas, con arreglo a sus cupos de participación respectivos.

Artículo 29. Hecha la designación, la Oficina Central la comunicará a la Empresa productora a la cual confie el suministro, a fin de que ésta atienda a su puntual cumplimiento. Si por cualquier circunstancia no pudiera dicha Empresa aceptar la orden, lo expone razonadamente a la Oficina Central, y del acuerdo de ésta podrá recurrir a la Delegación del Comité.

Artículo 30. Si por motivos justificados una Empresa productora tuviese que interrumpir los suministros concertados o no pudiese atenderlos en el plazo convenido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina Central, a fin de que ésta lo notifique al consumidor a los efectos oportunos.

Artículo 31. Cuando un consumidor, por circunstancias especiales, no pueda retirar las cantidades convenidas en los plazos estipulados, lo comunicará asimismo a la Delegación por medio de la Oficina Central a los efectos convenientes.

Artículo 32. Las Empresas productoras serán responsables ante la Federación de las faltas en el servicio de pedidos, en cuanto a plazos de entrega, calidad y cantidad del carbón suministrado. La Federación, por su parte, responderá de tales faltas al comprador.

Artículo 33. Con el fin de que pueda hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, la Federación podrá exigir las garantías prendarias que estime precisas, pudiendo, por su parte, cualquier Empresa afectada, recurrir de tal acuerdo ante el Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 34. Incumbe a la Federación el cuidado de que las industrias obligadas queden abastecidas, con preferencia sobre las demás, del carbón de las calidades que soliciten, dentro de las posibilidades de la producción nacional, y es responsable ante el Comité Ejecutivo de toda infracción.

Artículo 35. Toda la contratación de carbones y subproductos de coque, cok y aglomerados incumbe, pues, a la Federación por medio de su Oficina Central, Subcentral y Agencias comerciales, quedando prohibida toda

operación que no se realice por uno de los conductos siguientes:

a) Directamente por los consumidores a la Federación y Sindicatos de productores.

b) Por los Sindicatos de Almacenistas, donde se hallen establecidos, a la Federación y Sindicatos.

c) Por los Almacenistas matriculados, agremiados, a la Federación y Sindicatos en las plazas de consumo donde no estén constituidos Sindicatos de Almacenistas.

No se autorizarán por la Federación y, por lo tanto, no podrán ser atendidas ni servidas por ninguna mina, las operaciones o pedidos hechos por intermediarios que actúen entre los consumidores obligados o libres y la Federación o entre éste y los Sindicatos de Almacenistas o Almacenistas agremiados.

Artículo 36. La Oficina Central de la Federación responderá, ante los productores, de la efectividad de cobro de las facturas correspondientes a los suministros que concierte, y está facultada para exigir, de acuerdo con la solvencia de los compradores, las garantías que estime necesarias.

Artículo 37. Ningún productor podrá, por ningún concepto, vender cantidades mayores que las que tenga señaladas por su cupo, ni la Federación podrá atribuirle ninguna cantidad suplementaria cuando ésta haya sido rebasada.

Artículo 38. Los productores no podrán abonar por la gestión de la venta de sus carbones, dentro de su cupo señalado, ninguna comisión superior a la que señale en cada caso el Comité de Combustibles, que nunca podrá exceder del 2 por 100 del importe de factura sobre vagón ferrocarril general, en el cargadero de la mina.

Artículo 39. Los productores que voluntariamente lo acuerden, podrán constituir, dentro de cada Sindicato, organizaciones particulares, Cooperativa de ventas, distribución, propaganda y transportes de carbón, adquisición de materiales y cualesquiera otros fines que estimen convenientes, y asimismo y en especial para la estricta aplicación de sus cupos de participación, efectividad de los precios de venta señalados, consumo obligatorio y, en general, demás disposiciones referentes al régimen de la Economía del carbón.

Artículo 40. Si alguna de estas organizaciones comerciales voluntarias, llegara a reunir el 70 por 100 de la producción regional, absorberá desde ese momento el tercio de los aumentos reparables que constituyen el apartado a) del artículo 48 y tendrá prefe-

rencia para los aumentos señalados en los apartados b) y c) y para los coeficientes disponibles por reducción o cese definitivo a que hace referencia el mismo artículo, otorgándosele además la facultad de intervenir, de acuerdo con el Sindicato, en el señalamiento y verificación de los cupos de participación, compensaciones y sanciones.

TITULO III

De los cupos y compensaciones.

CAPITULO PRIMERO

Cupo total y cupos regionales.

Artículo 41. El consumo nacional de carbones será distribuido por la Federación de Sindicatos Carboneros de España entre los distintos Sindicatos que la componen, con arreglo a las bases que se establecen en el artículo siguiente, atribuyendo a cada uno de ellos un cupo total de porcentaje para los diversos tipos (hulla, antracita, lignitos) y tamaños de carbón.

Los cupos y su distribución deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, ante el cual, en un plazo de quince días, podrán presentarse las reclamaciones oportunas, y en el de otros quince será dictada por la Dirección general la resolución que proceda con los cupos definitivos.

Artículo 42. Se determinará para cada Sindicato, separadamente por industrias obligadas y libres sin exclusión del consumo de industrias propias o afectadas, el "quantum" o porcentaje por tipos (hulla, antracita, lignitos) y tamaños de carbón en la forma siguiente:

Se tomarán para cada Sindicato las cifras medias de ventas, en producción normal, efectuados por los productores afectos al mismo, en el último quinquenio, cuyas cifras sumadas darán la cifra media de ventas en producción normal, de la Federación, cifra que se toma como tipo. Con estos datos se deducirá la participación en porcentaje de los Sindicatos en las ventas efectuadas por la Federación.

Estos cupos de participación de los Sindicatos permanecerán invariables por períodos de cinco años.

Artículo 43. Los cupos regionales de cada Sindicato serán repartidos entre todos los productores que lo integren, dando a cada Empresa un coeficiente de participación en porcentaje en las ventas, al cual deberá atenderse en su régimen de explotación y en el desarrollo de ésta.

Cada Empresa se ajustará a dicho

coeficiente tanto en sus trabajos e investigaciones como en el personal necesario para su cumplimiento, sin que puedan alegar perjuicios de ningún género por la limitación de producción que se le imponga, en relación con el capital invertido, ni tampoco fundándose en obligaciones contraídas con su personal, ya que estas últimas han de estar siempre en armonía con las posibilidades de venta.

CAPITULO II

De los cupos individuales.

Artículo 44. Para señalar los cupos o coeficientes de participación en las ventas de la Federación correspondiente a cada entidad productora se tomarán, lo mismo que para la obtención de los cupos de participación regionales, los promedios de las respectivas ventas de producción normal en los últimos cinco años, para cada tipo y tamaño de carbón antes enumerado y separadamente por lo servido a industrias obligadas y libres durante el mismo período, con exclusión del consumo en industrias propias o afectas. De dicho promedio se deducirán los cupos de participación en porcentajes que corresponde a cada productor, sobre las ventas que efectúe la Federación.

Del mismo modo que para los cupos de participación en porcentajes regionales de los Sindicatos, los cupos de participación en porcentajes individuales dentro de ellos permanecerán inalterables por períodos de cinco años, salvo la influencia que sobre estos cupos de participación individuales puedan tener la aplicación de los aumentos de consumo y cese definitivo total o parcial de algunas explotaciones, según se determina más adelante.

En el caso de que por no haber trabajado normalmente durante los cinco últimos años, no se pudieran computar las cifras del quinquenio, se tomarán como medias aquellas resultantes de los años de venta y producción normal, resolviendo las dudas las Dirección general de Minas y Combustibles a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 45. En los casos especiales en que algún productor con anterioridad al establecimiento del presente Régimen hubiese desarrollado o se halle en período de ejecución un importante plan de gastos de instalación y preparaciones, que determine una producción actual o futura superior al promedio de los últimos cinco años, podrá serle reconocido un au-

mento de cupo de participación, bien en el momento de su implantación, bien progresivamente a medida que vayan terminándose dichas instalaciones o labores preparatorias, pero señalándose en todo caso el cupo de participación máximo definitivo a que puede llegar.

Si no hubiese acuerdo entre los productores de un Sindicato en el que se presentase este caso para el reconocimiento de dicha mejora de cupo de participación, el interesado podrá acudir en alzada ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, el cual, previo el examen y comprobación de causas alegadas e informe de su personal técnico, informará a la Dirección general para la resolución definitiva.

La excepción que por este artículo se establece a la aplicación de la norma de cupos de participación en porcentaje, es solamente aplicable, en su caso, a los que hallándose en las condiciones señaladas, lo soliciten en el plazo de un mes desde la fecha del presente Decreto a la Dirección general de Minas y Combustibles.

Bajo ningún concepto podrán, salvo las determinadas por la distribución de los aumentos de consumo, modificarse los coeficientes quinquenales de participación, tanto regionales como particulares, una vez determinados por aplicación de este Decreto.

Artículo 46. Se autorizan, entre los productores de un mismo Sindicato, los acuerdos para la cesión del servicio de los cupos de participación individuales, sin alterar el cupo de participación total del mismo, salvo en los casos de reducción definitiva o cese total de producción de los cedentes.

De estas cesiones y convenios habrá de darse cuenta necesariamente a la Federación y al Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibido todo aumento de producción sobre los cupos de participación señalados.

Solamente en casos excepcionales, y a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, podrá circunstancialmente autorizarlos la Dirección general de Minas y Combustibles para tipos y clase de carbón en déficit justificado de oferta en el mercado, y aun entonces esos aumentos se efectuarán únicamente a expensas, y sin rebasarlo, del correspondiente 33 por 100 de los aumentos de consumo que para este efecto se prevé en el artículo siguiente al tratar del reparto de los aumentos del consumo nacional.

Artículo 48. Se considera como ci-

fra del consumo tipo la del promedio de los tres últimos años.

Los aumentos o reducciones que el consumo efectivo general experimente serán distribuidos proporcionalmente a los cupos de participación de cada Sindicato.

Después de transcurrido un año de vigencia del presente régimen se establecerá la proporción del consumo efectivo con el consumo tipo correspondiente a cada Sindicato, y los aumentos resultantes, si los hubiera, se considerarán repartibles dentro del Sindicato, siempre sobre los cupos de participación en porcentaje, en la forma más adelante señalada, cupos que registrarán durante el año siguiente.

Si existiera contracción de consumo, se repartirá dentro del Sindicato en proporción a los cupos de participación de cada Empresa.

En caso de aumento en la proporción del consumo efectivo al consumo tipo, el aumento correspondiente a cada Sindicato se distribuirá en la forma siguiente. Se destinará:

a) Una tercera parte a mejorar cada uno de los cupos de participación individuales proporcionalmente a su participación en el Sindicato.

b) Otra parte igual para autorizar aumentos de producción de clases o tipos de carbón cuya oferta acuse déficit respecto a la demanda del mercado, una vez probada su absoluta necesidad y la imposibilidad de reemplazarlos por mezclas de carbones de diversas procedencias; y

c) La tercera parte restante a la concesión de cupos de participación a nuevas explotaciones.

Si por cualquier causa no fuese aplicada, total o parcialmente, alguna de las partes b) o c) que acaban de enumerarse, su cuantía correspondiente se acumulará a la otra para su distribución dentro del Sindicato.

Los coeficientes disponibles por reducción definitiva o cese total de la explotación por algún productor serán distribuidos dentro del Sindicato correspondiente, en la misma forma que los aumentos de consumo.

CAPITULO III

Del consumo propio o de las industrias afectas a las Empresas mineras.

Artículo 49. El Comité de Combustibles procederá seguidamente a determinar la relación de las industrias consumidoras, propias o afectas, a las Empresas mineras productoras de carbones según declaración de las mismas y conveniente comprobación, cuya relación será sometida a la aprobación

de la Dirección general de Minas y Combustibles.

El Comité de Combustibles y la Federación llevarán con todo detalle el consumo de las mencionadas industrias propias o afectas, al objeto de seguir constantemente las variaciones de aquél.

Los aumentos y la reducción del consumo de las industrias mencionadas no se considerará repartible entre los productores del Sindicato, y esas reducciones o aumentos corresponden exclusivamente a sus respectivas Empresas.

CAPITULO IV

De las compensaciones.

Artículo 50. La Federación de Sindicatos, por medio de la Oficina Central, tiene el deber ineludible de llevar el reparto de ventas efectuadas, en forma tal que se mantengan sensiblemente equilibrados los cupos de participación de los Sindicatos y de los productores.

Se establecen compensaciones semestrales entre los Sindicatos para la liquidación de las diferencias que pudieran producirse entre ellos con relación a los pequeños desequilibrios que se produjeran en la aplicación de los cupos regionales de participación en porcentaje.

Estas compensaciones serán de ocho pesetas por tonelada, resultante que abonarán el Sindicato o Sindicatos que rebasen su cupo a aquellos que no lo hubieren alcanzado. Las cantidades percibidas o abonadas por cada Sindicato serán transferidas en la misma forma y cuantía a los productores que los formen y que hubiesen tenido un exceso o falta en relación con sus respectivos cupos individuales de participación.

Iguales compensaciones se aplicarán, dentro de cada Sindicato, a los productores que lo integren por sus excesos o faltas de producción en relación con sus cupos de participación en porcentaje señalados.

Artículo 51. Para hacer efectivas las compensaciones establecidas y las sanciones que pudieran imponerse, cada uno de los productores constituirá en la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Delegado del Comité ejecutivo de Combustibles, un fondo de garantía en relación con su cupo, a razón de 50 céntimos por tonelada de su producción normal, fondo que se irá formando con una cuota por tonelada fijada por el Comité de Combustibles sobre las facturas de venta de cada productor y que cesará una

vez que dicho fondo alcance el valor señalado, si bien tal descuento se restablecerá en caso de disminución del fondo por cualquier causa, con el fin de mantenerlo siempre con un valor constante. Los intereses producidos por estos fondos de garantía pertenecerán a los titulares de las cuentas y serán abonados a los interesados, siempre que dicho fondo esté completo.

TITULO IV

De la verificación de los suministros y evitación de la producción clandestina.

CAPITULO UNICO

De las guías y vendís.

Artículo 52. Se establece de un modo general para toda la producción carbonera de España, y lo mismo para el cok, aglomerados, brea y subproductos de las coquerías, así como a la de hidrocarburos nacionales o extranjeros, el uso de las guías de circulación y los vendís en la forma establecida para la cuenca asturiana por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Agosto de 1933, con las modificaciones y ampliaciones determinadas en los artículos siguientes.

Artículo 53. Las guías y vendís serán entregados mensualmente a los interesados por los Sindicatos de productores.

Dichas guías y vendís llevarán impreso el nombre del mes correspondiente y en ellas se anotará también el nombre de la mina, lugar de carga, etc.

No serán válidas y quedarán nulas las sobrantes de cada mes que, por tanto, no podrán ser empleados en el siguiente.

Se procurará ajustar en lo posible el número de las guías y vendís entregados a cada productor, con las necesidades mensuales del mismo.

Artículo 54. Para que un productor pueda solicitar de los Sindicatos y éstos entregarle, guías y vendís, será necesario que su explotación se halle legalmente autorizada e inscrita por la Jefatura de Minas del Distrito, que el carbón a transportar proceda exclusivamente de sus minas (o de sus fábricas si se tratara de productos de transformación o subproductos de las coquerías, así como de las de producción de hidrocarburos nacionales) y que se halle afiliado el Sindicato correspondiente, teniendo señalado por el mismo un cupo de participación en porcentaje en las ventas.

Artículo 55. No se darán guías ni

vendís para el transporte de mezclas de carbones de río con los de las clases ordinarias.

Solamente en casos excepcionales podrá autorizar la Federación esas mezclas, y siempre a base de aprovechamientos legalmente autorizados.

Artículo 56. En lo sucesivo toda concesión de aprovechamiento de carbones por relavado de escombros o decantación de aguas no efectuada por el mismo productor en sus propias instalaciones o a continuación de éstas, pero antes de verter al cauce público más próximo las aguas residuales objeto del aprovechamiento, habrá de ser autorizada por el Director general de Minas y Combustibles, previos los informes del Sindicato respectivo y del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 57. Se declara de procedencia ilegítima todo carbón, productos de su transformación o subproductos de coquerías, así como hidrocarburos, que circulen o se vendan sin las correspondientes guías o vendís.

Los Agentes de la Autoridad, los Delegados de Combustibles y sus auxiliares los decomisarán obligatoriamente, quedando sujetos los infractores a las sanciones que más adelante se establecen.

Artículo 58. Todo productor que adquiera carbones, productos de su transformación o subproductos de coquerías, así como de hidrocarburos, de procedencia clandestina, o facilite guías a otros productores, sufrirá las sanciones correspondientes que más adelante se establecen, y en caso de reincidencia se considerará clandestina su explotación, se le retirará el derecho a la obtención de guías y será expulsado del Sindicato.

Artículo 59. Los Delegados de Combustibles llevarán nota detallada del movimiento de carbones de cada productor entre mina y depósitos en los puertos, así como las salidas de estos depósitos, con el objeto de controlar sus operaciones y evitar toda mezcla de carbones de producción clandestina.

TITULO V

De la contabilidad y de los precios de costo y de venta.

CAPITULO PRIMERO

De los precios de costo.

Artículo 60. Todos los productores de carbón y los fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de

los combustibles y pizarras bituminosas, están respectivamente obligados a unificar el sistema empleado para el cálculo y determinación de sus precios de costo, fijando normas claras y precisas para la apreciación de sus diversos conceptos, cargas y amortizaciones.

Artículo 61. Con tal objeto, los productores mencionados, por conducto de sus Sindicatos y de la Federación de éstos, someterán, en el plazo de treinta días a contar de la publicación del presente Decreto, al estudio y aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles el modelo de precio de costo que consideren más adecuado, acompañado de reglas para su establecimiento, concretando y detallando las normas que propongan para el cálculo de sus distintos capítulos, no solamente en cuanto se refiere a los conceptos principales de aplicación y destrucción inmediata, sino también en lo que toca a la amortización de las máquinas, materiales, herramientas, etc., de duración relativa, pero diferente de unos a otros, determinando para cada uno de ellos el período en que han de amortizarse de acuerdo con su plazo de duración. Asimismo propondrán las normas que crean oportunas sobre los recargos del costo por amortización de los gastos de primer establecimiento y diversas cargas financieras.

Artículo 62. Una vez aprobado por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo el informe del Comité Ejecutivo de Combustibles, el modelo de precios de costo y normas para su cálculo, se exigirá a las minas y fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como a los productores de hidrocarburos, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales, la entrega mensual de aquéllos por medio de los Sindicatos correspondientes a la respectiva Delegación de Combustibles, para su envío a la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, donde se calcularán los precios medios por cuencas y los precios medios generales.

Artículo 63. Para la obtención de auxilio de cualquier clase a los explotadores de minas y fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como a los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de combustibles o pizarras bituminosas nacionales, será condición previa e indispensable la declaración, cálculo y verificación de los precios de costo en la forma que antes se indica.

Artículo 64. De acuerdo con lo que determina el título I de la base 3.^a del Decreto-ley número 1.377, de 4 de

Agosto de 1927, revalidado por la República por Decreto de 14 de Octubre de 1931, el Comité de Combustibles, por su propia iniciativa o a petición de los particulares que lo soliciten y después de un estudio técnico encomendado a organismos correspondientes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuidará de modo permanente el establecimiento de la posible concentración de explotaciones, transportes y tratamiento de los carbones, proponiendo a la Dirección general de Minas y Combustibles, que lo hará, si procede, al Gobierno, el establecimiento obligatorio de cotos de explotación más económica o ventajosa en cada cuenca carbonífera natural, agrupando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuera preciso; señalando las condiciones en que estas concentraciones de explotaciones, servicios y administraciones hayan de hacerse, con objeto de reducir el costo de la producción y evitar las perturbaciones del precio medio correspondiente a la cuenca afectada, que haría difícil o imposible la marcha económica de las explotaciones aisladas.

Artículo 65. A estos efectos se considerarán comprendidas en el caso de declaración de utilidad pública las explotaciones y servicios que hayan de concentrarse, y se aplicará la expropiación forzosa a las correspondientes concesiones, instalaciones, etc., sobre la base de las condiciones que apruebe la Superioridad, previo el informe antes mencionado.

Artículo 66. Toda modificación del régimen de trabajo y salarios que traten de introducir cualquiera de las partes, patronos y obreros, y asimismo los que propongan los organismos oficiales encargados de regular dichas condiciones en todas las industrias afectadas por este Decreto, habrán de ser sometidas, antes de llevarse a la práctica, a estudio o informe del Ministerio de Industria y Comercio, asesorado por el Comité Ejecutivo de Combustibles, en lo que tenga relación con las posibilidades de la industria carbonera, del mercado consumidor y de la marcha económica de aquéllas.

CAPITULO II

De los precios de venta.

Artículo 67. Todos los productores están obligados a llevar sus libros de ventas de carbones, cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como de hidrocarburos nacionales, en la forma que determina el Comité Ejecutivo de Combustibles, habiendo de indicarse en ellos las cantidades, clases,

precios y destino de los carbones y productos vendidos, debiendo los correspondientes resúmenes estar de acuerdo con los asientos de la cuenta de Caja y concordar en general con la contabilidad total de la Empresa en forma clara y fácilmente comprobable.

Artículo 68. Los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles, o cualquier otro personal que éste designe, podrán intervenir dichos libros y cotejarlos con los demás de contabilidad, a fin de comprobar los precios de venta, descuentos o comisiones concedidas y cuanto estimen preciso para comprobar el cumplimiento de los precios de tasa y demás disposiciones legales en vigor.

Artículo 69. Todos los almacenistas sindicados o agremiados, las industrias consumidoras y, en general, cuantos intervengan en la forma establecida por la presente ordenación en el régimen comercial de carbones de cualquier clase, productos de su transformación, brea y subproductos de coquerías e hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales, deberán llevar los libros de compra y venta de carbones en la forma expresada, los cuales pondrán a disposición de los Delegados del Comité de Combustibles o personal que éste designe con ese objeto, para que efectúen las comprobaciones necesarias, a los efectos del eficaz cumplimiento del consumo obligatorio, respecto de los precios de tasa y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 70. Para asegurar el eficaz cumplimiento de todas sus obligaciones y la efectividad de las sanciones que pudiera ser necesario aplicarle, cada almacenista sindicado constituirá en su correspondiente Sindicato un fondo de garantía equivalente a 50 céntimos por cada tonelada que hubiese vendido en el año anterior, fondos que se constituirán con la intervención del Delegado de Combustibles por medio de un descuento en las facturas de carbón a los clientes. El importe de dichos fondos de garantía deberá mantenerse constante, interrumpiendo los descuentos cuando hubiese alcanzado el valor debido y reanudándolos si quedase por debajo de éste, y abonándose en todo caso a los interesados los intereses producidos.

Artículo 71. Los precios oficiales de venta para los carbones de todas clases, breas y subproductos de coquerías, así como los de los combustibles líquidos de producción nacional, tanto para el mercado obligado al consumo de combustibles nacionales como al consumo libre, será determinado periódicamente por el Comité de Combustibles, en relación con los costos de producción y

las diversas circunstancias del mercado, de acuerdo con lo que señala el artículo 5.º del presente Decreto.

TITULO VI

De la efectividad del consumo de combustibles nacionales.

CAPITULO UNICO

Artículo 72. Las Delegaciones de Combustibles, con los elementos y facultades de que dispone, vigilará el exacto cumplimiento estricto de la obligatoriedad de consumo de combustibles nacionales en las industrias obligadas, Sindicatos de almacenistas, Centros oficiales o que se hallen subvencionados directa o indirectamente por el Estado y, en general, todos los consumos reservados o que se reserven a la producción nacional de combustibles de cualquier clase.

Artículo 73. El Comité de Combustibles seguirá, por medio de sus organismos y Delegaciones, la marcha de aplicación y consumo de combustibles nacionales de todas clases y propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles, siempre que lo estime posible y conveniente, el mejoramiento gradual, con carácter extensivo, de los coeficientes de consumo de nuestros combustibles nacionales en las industrias de todas clases.

TITULO VII

De las penalidades y sanciones.

CAPITULO UNICO

Artículo 74. La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas para la contratación y venta de carbones y respecto de los precios oficiales, será castigada con multas de 10 pesetas por tonelada servida en contravención de dichas disposiciones, la cual será pagada por el productor, respondiendo la Federación de la efectividad de las sanciones.

Artículo 75. Las faltas relativas al cumplimiento de las diversas formalidades señaladas para la comprobación, verificación y ordenación de los contratos y pedidos, serán sancionados con multas hasta de 1.000 pesetas, que las impondrá el Director general de Minas y Combustibles a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, pudiendo duplicarse dichas multas en caso de reincidencia.

Artículo 76. Las faltas relativas al cumplimiento de las diversas formalidades encaminadas a la comprobación, verificación y ordenación de los cupos, serán sancionadas también con multas hasta de 1.000 pesetas, impuestas por la Dirección general de Minas

y Combustibles a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, pudiendo duplicarse dichas multas en caso de reincidencia.

Artículo 77. Los carbones, cok, aglomerados, brea o subproductos de coquerías e hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales declarados de procedencia ilegítima por circular o venderse sin las correspondientes guías o vendís, serán decomisados obligatoriamente por los agentes de la Autoridad, los Delegados de Combustibles o sus auxiliares, y serán subastados públicamente entre almacenistas.

El importe de la venta se repartirá en la forma siguiente: Un 25 por 100 a quien hubiese hecho la denuncia; otro 25 por 100 al Agente que hubiese intervenido y efectuado el decomiso, y el 50 por 100 restante, al Orfanato de Obreros Mineros, donde estuviesen establecidos estos Orfanatos, o a los Centros benéficos mineros donde dichos Orfanatos no existiesen.

En caso de no haber posterior en la subasta antes aludida, se incautará del carbón decomisado el Sindicato correspondiente, que podrá venderlo para efectuar mezclas, completar cargamentos, etc., repartiéndose su importe en la misma forma antes indicada.

Artículo 78. Todo productor que adquiera carbones, cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías y de hidrocarburos de procedencia clandestina o facilite guías a otros productores, sufrirá las sanciones correspondientes como infractor del régimen de cupos, y en caso de reincidencia se declarará clandestina su propia explotación, se les retirará el derecho a la obtención de guías y será expulsado de su Sindicato.

Artículo 79. Las faltas cometidas por los almacenistas, sindicados o agremiados, en lo que al respeto de precios oficiales se refiere, serán castigadas: la primera, con la multa de 10 pesetas en tonelada de la expedición o cargamento correspondiente, y la reincidencia, con la retirada del suministro de carbones y expulsión del Sindicato, distribuyéndose su cupo entre los demás almacenistas.

Artículo 80. Las faltas cometidas por los consumidores de Industrias obligadas, en lo que al respeto de precios oficiales se refiere, serán castigadas con una multa de 10 pesetas en tonelada de la expedición o cargamento objeto de falseamiento de precios, cuya multa se hará efectiva con un recargo igual en el suministro que a continuación se le haga por la Federación.

Artículo 81. El importe de las multas se llevará a los fondos de la Federación y se destinarán a los fines señalados en el artículo 85, con la intervención del Delegado del Comité.

TITULO VIII

De la colocación de los posibles excesos de producción.

CAPITULO UNICO

Artículo 82. Si por las necesidades del abastecimiento del mercado nacional de productos granados resultase precisa la producción de determinadas clases en cantidades tales que dieran lugar a un exceso de otras especialmente de menudos, el Comité ejecutivo de Combustibles, por medio de la Federación de Sindicatos de carboneros, gestionará la colocación de estos tonelajes sobrantes en el extranjero a los precios más favorables que fuera posible obtener.

El déficit que originaran estas operaciones será distribuido entre los productores del tipo, hulla, antracita o lignitos, correspondiente y prorrateado según las ventas de cada uno de aquéllos.

Artículo 83. Los Sindicatos y su Federación quedan autorizados para estudiar y proponer reducciones especiales de los precios oficiales de los menudos en los casos en que, con el empleo de éstos, se sustituyan los tamaños granados nacionales o a combustibles extranjeros de cualquier clase.

Dichas bonificaciones especiales habrán de ser autorizadas previamente por la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, señalando a cada bonificación su cuantía y plazo de aplicación.

Las bonificaciones serán prorrateadas por la Federación entre todos los productores del tipo de carbón (hulla, antracita o lignito) y clase de carbón correspondiente.

Artículo 84. Análogas bonificaciones podrán también concederse en los casos que faciliten el establecimiento de industrias productoras de combustibles líquidos y otras que aprovechen menudos, y su cuantía será repartida entre los productores a quienes afecte beneficiosamente el descongestionamiento de esas clases y tipos de carbón.

TITULO IX

Préstamos a las Empresas.

CAPITULO UNICO

Artículo 85. La Federación, con la garantía subsidiaria de la producción

de las Empresas y con la intervención del Delegado del Comité, queda autorizada para aplicar los fondos de garantía de aquellos anticipos sobre carbón en plaza siempre que aquellos depósitos no procedan de un incumplimiento del ajuste de la producción al cupo de ventas, quedando dichos depósitos intervenidos por la Federación de Sindicatos hasta la liquidación del anticipo por venta de los mismos. Estos préstamos devengarán un interés de 5 por 100 anual.

Asimismo y con la garantía solidaria y mancomunada de las mencionadas Empresas, estará facultada para gestionar operaciones bancarias de crédito a los mismos exclusivos fines de anticipos por carbón en plaza siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Las cantidades sobrantes de la aplicación del Decreto de 11 de Agosto de 1934, al cumplirse las obligaciones allí determinadas, se pondrán a la disposición de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Comité Ejecutivo de Combustibles, para los mismos fines señalados en este artículo.

TITULO X

De las jubilaciones y subsidios.

CAPITULO UNICO

Artículo 86. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Instituto Nacional de Previsión, previos los asesoramientos que juzgue oportunos, estudiará la escala de primas necesarias para la aplicación en las minas de carbón de Asturias de un régimen de jubilaciones, desde los cincuenta y cinco a los sesenta años, con pensiones de tres a cinco pasetas por día, al objeto de que por el Ministerio correspondiente y sobre la base de las aportaciones obligatorias de los obreros en activo, las ya entregadas y que en lo futuro se hagan al Instituto Nacional de Previsión para ese objeto por los patronos y la establecida para el Estado, se consolide el régimen provisional vigente en aquellas minas.

Podrán hacer también durante ese plazo este estudio las Mutualidades patronales establecidas para las obligaciones relativas a la ley de Accidentes del Trabajo, las cuales estarán facultadas para hacer proposiciones concretas con este nuevo objeto al Ministerio de Trabajo y Previsión, ofreciendo las garantías necesarias a base de percibir dichas Mutualidades las

cuotas patronales aportadas hasta la fecha y las que aporten en lo futuro al Instituto Nacional de Previsión para jubilaciones, la aportación obligatoria de los obreros en activo y las del Estado.

Artículo 87. Los actuales subsidios forzosos o voluntarios, dependientes del régimen establecido actualmente en Asturias, tendrán preferencia, según está dispuesto, para reingresar con carácter obligatorio en las vacantes que se hayan producido en las minas a partir de la fecha de aquel establecimiento.

Una vez que estos subsidiados hayan sido reingresados en las minas quedará extinguido el actual régimen de subsidios.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Una vez aplicado y exactamente cumplimentado el régimen establecido en las disposiciones de este Decreto, especialmente en lo que al ajuste de la producción y ventas se refiere y el absoluto respeto de los precios oficiales de venta y cálculo unificado de los precios de costo, el Comité de Combustibles, con los elementos auxiliares que precise, procederá a determinar de un modo exacto la situación de las Empresas en relación a sus precios de costo y venta o en ambos que se consideren indispensables, si de aquel examen y con la prueba evidente de máxima ordenación general y rendimiento posible de los precios se deduce la continuación de un déficit justificado que haga imposible la marcha normal de las minas.

2.º Dentro del plazo improrrogable de dos meses, a contar desde la fecha de este Decreto, estará establecido normalmente por la Federación y los Sindicatos Carboneros de España todo el régimen de producción y ventas, en él determinados, y asimismo se hallarán totalmente organizados los servicios del Comité ejecutivo de Combustibles, con su Reglamento interior, Delegaciones, intervención en la Federación y los Sindicatos, tanto de productores como de almacenistas, y asimismo las demás medidas de ordenación que en esta disposición se establecen.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

El Decreto de fecha 31 de Agosto de 1934 establece las normas y orientaciones para iniciar la implantación en nuestro país de la fabricación de hidrocarburos nacionales, partiendo de las tres materias primas: hulla, lignitos y pizarras bituminosas; encomendando al Ministerio de Industria y Comercio toda la tramitación de las concesiones y el desarrollo y aplicación de aquella disposición, dentro de las bases generales en ella establecidas.

La aplicación eficaz de esa disposición requiere como complemento la puntualización de los plazos de presentación de peticiones de cupos de fabricación y asimismo la de los de resolución de aquellas solicitudes y las etapas de ejecución de las plantas de fabricación.

En su consecuencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales partiendo de las hullas, lignitos o pizarras bituminosas, en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 31 de Agosto de 1934, habrán de presentarse, con un anteproyecto por lo menos de los sistemas e instalaciones propuestas, antes del día 31 de Octubre del corriente año 1934, sin cuya presentación dentro del mencionado plazo se perderá todo derecho a concesión de cupos. Para la presentación de los proyectos definitivos se concede a los solicitantes que hayan cumplido aquel requisito un plazo definitivo que finalizará el 31 de Diciembre de 1934, a las doce de la noche.

Artículo 2.º En el caso de que dentro del plazo antes mencionado no se presentaran solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales que absorban los cupos totales asignados respectivamente en el Decreto antes mencionado a cada materia prima, hulla, lignito o pizarras bituminosas, el Ministro de Industria y Comercio queda facultado para abrir, cuando considere que concurren adecuadas circunstancias, un nuevo concurso al objeto de cubrir los sobrantes de cupos no concedidos, en las condiciones que señala el Decreto de 31 de Agosto de 1934, con las revisiones a que haya lugar, en la forma que en esa disposición se prevé.

Artículo 3.º En los proyectos definitivos presentados por los solicitantes será condición indispensable que se determine el plazo total de ejecución y puesta en funcionamiento normal de las fábricas correspondientes,

señalando asimismo con aquel carácter y en relación con los cuatro plazos de devolución de la fianza o depósito, establecidos en el artículo 14 del Decreto de 31 de Agosto de 1934, las fechas de ejecución por cuartas partes de la instalación proyectada, en forma tal, que la ejecución de cada una llevará consigo la devolución de la parte correspondiente de aquella fianza o depósito, pero quedando, por el contrario, a favor de los fondos del Comité de Combustibles dichas partes en el caso de no cumplirse el plan escalonado de instalación propuesto. Solamente en el caso de que la ejecución total y puesta en marcha normal se hicieran dentro del plazo total ofrecido en el proyecto, el Ministro de Industria y Comercio podrá autorizar la devolución total de la fianza. El incumplimiento del mencionado plazo de funcionamiento normal producirá la pérdida del depósito y de todos los derechos de concesionario.

Artículo 4.º El Ministro de Industria y Comercio designará antes del 31 de Octubre de 1934 los técnicos especializados a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 31 de Agosto de 1934, que con los representantes del Estado, los elementos técnicos de consumo oficial y la representación de los productores, pertenecientes todos estos al Comité de Combustibles, constituirán la Comisión encargada de informar sobre los proyectos presentados y de redactar el plan para el establecimiento del Instituto Nacional de Combustibles en la forma establecida en el Decreto a que se hace referencia.

Artículo 5.º La Comisión informativa mencionada en el artículo anterior, a la vista de los proyectos definitivos presentados, elevará su dictamen ante el Ministro de Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de terminación del de presentación de aquéllos, que en este primer concurso se ha señalado en 31 de Diciembre de 1934. El Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión y por motivos justificados, podrá conceder una ampliación por un mes más en el plazo de información mencionado.

Artículo 6.º El Ministro de Industria y Comercio, a la vista de los informes emitidos, propondrá al Gobierno los proyectos que deben ser objeto de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales, así como de la constitución del Instituto Nacional de Combustibles, y queda encargado, por medio de la Dirección general de Minas y Combustibles y el

Comité de Combustibles, del exacto cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, así como del desarrollo y aclaraciones que la más adecuada y conveniente aplicación del Decreto de 31 de Agosto mencionado y el presente Decreto precisen.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

En atención a las peticiones formuladas por los importadores de bacalao y de acuerdo con los métodos que la práctica ha ido aconsejando en la aplicación del sistema, determina el Decreto de 11 de Mayo del corriente año que las cifras del contingente de esta mercancía, tarifadas por la partida 1.327 de los Aranceles de Aduanas en vigor, se publiquen con la antelación suficiente para que los comerciantes interesados puedan realizar sus compras y no quede interrumpida en cualquier momento la importación, originando el desabastecimiento del mercado interior.

Consecuentemente con estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente de bacalao, pezpallo y demás mercancías comprendidas en la partida 1.327 de los Aranceles de Aduanas, se fija para el año 1935 en la cantidad de quintales métricos 638.092.

Artículo 2.º Esta cifra se distribuirá por países, en cupos que habrá de determinar la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, en el plazo más breve posible.

Artículo 3.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará las normas necesarias para regular cuanto se refiere a la distribución de licencias y al mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ORDEN

Com. Sr.: Dispuesto por Decreto
19 de Julio último que el personal

de Cuerpos de la Metrópoli que pase a ocupar destinos de plantilla en la Secretaría técnica de Marruecos, ha de seleccionarse entre el que, a la especialidad de su procedencia, una la condición de haber prestado servicios al Protectorado con calificación favorable, lo que evidencia que durante su actuación en la citada Secretaría ha de ejercitar su peculiar actividad profesional, y habida cuenta de que sus sueldos personales gravan al presupuesto del Majzen del Protectorado mediante el aumento de subvención a ese presupuesto que previene la Orden de 26 de Agosto próximo pasado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Estado que en la Secretaría técnica de Marruecos ocupen cargos de los que la plantilla de este organismo asigna a dichas Carreras o Cuerpos, figurarán en los Departamentos ministeriales de procedencia en situación activa a todos los efectos como "destinado al servicio del Protectorado en la Secretaría técnica de Marruecos", y, por consiguiente, conservarán cuantos derechos confieren las leyes de la Nación y las especiales y orgánicas de sus Cuerpos a los funcionarios en activo. En consecuencia, las mencionadas plazas se considerarán formando parte integrante de las plantillas de los respectivos Cuerpos, y los funcionarios que las ocupen figurarán en sus escalafones con el número correlativo que por tanto les corresponda, consignándose sus sueldos en los Presupuestos generales del Estado, si bien el importe de tales sueldos se disminuirá del total con el siguiente detalle: "A deducir: Por el importe de ... plazas de ... destinados en la Secretaría técnica de Marruecos, que perciben sus haberes con cargo al presupuesto del Majzen del Protectorado, ... pesetas"; cuya deducción no se efectuará en el supuesto y desde el momento en que las aludidas plazas fueran reducidas en la Secretaría técnica de Marruecos.

Madrid, 12 de Septiembre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores...

ORDEN CIRCULAR

De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica e Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que con carácter urgente celebre un concurso con objeto de adquirir radiadores, aprobándose los pliegos de con-

diciones que han de regir en el mismo y que son los que se detallan a continuación.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señor...

Pliego de condiciones técnicas por las que se ha de regir el concurso reservado a la producción nacional para la adquisición de radiadores de agua de avión para el Arma de Aviación.

1.ª Es objeto de este concurso, reservado a la producción nacional, la adquisición del material que a continuación se indica y a los precios límites que asimismo se mencionan:

25 radiadores de agua de Breguet XIX con Elizalde, a 925 pesetas	23.125
20 ídem de ídem de Nieuport 32 con Hispano, a 1.279 pesetas.	25.580
2 ídem de proa partidos verticalmente motor anterior y posterior de Hispano 600 en Dornier, a 4.498 pesetas.....	8.996
6 ídem de proa partidos verticalmente motor anterior y posterior de Elizalde A. 5. en Dornier, a 4.077 pesetas...	24.462
Total pesetas.....	82.163

2.ª Se dividirá en tantos lotes como partidas.

3.ª La adquisición podrá hacerse por uno, varios o la totalidad de los lotes.

4.ª Los precios de la adjudicación se entenderá para mercancía puesta libre de todo gasto en el Parque Central del Arma de Aviación, en el Aeródromo de Cuatro Vientos.

5.ª Para poder tomar parte en el concurso, los licitadores deberán acompañar documentación de pruebas de cada uno de los tipos a que concursen expedido por los Servicios técnicos del Arma de Aviación.

6.ª Respecto a la forma y dimensiones, se atenderán a los tipos que en la actualidad están en uso en los diferentes aviones del Arma.

7.ª Las características correspondientes a cada uno de los tipos que son objeto del presente concurso serán las siguientes:

Breguet XIX.

Calorías a evacuar por minuto, 4.250.
Gasto mínimo en litros por minuto, 425.

Peso mínimo, 46 kilogramos.
Presión interior, 800 gramos por centímetro cuadrado.

Nieuport 32.

Calorías a evacuar, 4.700.
Gasto mínimo, 470 litros por minuto.
Peso máximo vacío, 35 kilogramos.
Presión interior, 800 gramos por centímetro cuadrado.
Velocidad máxima, 280 kilómetros por hora.

Dornier-Elizalde.

Calorías a evacuar, 4.200 cada radiador.
Gasto mínimo, 420 litros por minuto,

Peso máximo vacío, 120 kilogramos.
Presión interior, 600 gramos por centímetro cuadrado.
Velocidad máxima, 190 kilómetros por hora.

Dornier-Hispano.

Calorías a evacuar, 4.700.
Gasto mínimo, 470 litros por minuto.

Peso total vacío, 113 kilogramos.
Presión interior, 600 gramos por centímetro cuadrado.

Velocidad máxima, 190 kilómetros por hora.

8.ª Los herrajes y remaches interiores en contacto con el agua han de ser de aleación cobre-níquel 67/28 con 5 por 100 de impurezas (Menel-metal).

9.ª Las cajas de los radiadores de agua, en los aviones terrestres, han de ser sin pintura alguna.

10. Todos los radiadores serán ensayados con aire comprimido, a la presión efectiva que se fija anteriormente para cada tipo.

11. Para comprobar el gasto, se pone el radiador bajo una carga de agua de 2,5 metros sobre los tubos de salida; el gasto debe ser igual al del radiador tipo homologado, colocado en idénticas condiciones, con una tolerancia del ± 5 por 100.

12. El peso del radiador vacío deberá ser igual al del radiador tipo, con una tolerancia del ± 3 por 100, y esta misma tolerancia subsiste para el radiador lleno.

13. El Arma de Aviación podrá nombrar un Inspector, que inspeccionará la fábrica o fábricas a las que se adjudique el presente concurso.

14. Cada radiador llevará una placa, en la que figuren:

- 1.º Marca del constructor.
- 2.º Número de fabricación.
- 3.º Tipo del motor y avión en que debe montarse.
- 4.º Tipo del radiador.
- 5.º Fecha de fabricación.

15. Los radiadores llevarán un tapón para su llenado y vaciado, así como también un dispositivo para el termómetro, tanto a la entrada como a la salida del agua en él.

16. Todos los radiadores serán intercambiables para el mismo tipo de avión.

17. Las entregas podrán hacerse a partir de la adjudicación definitiva, y la última entrega no podrá efectuarse por ningún motivo después del 30 de Noviembre del año en curso de 1934.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en el concurso reservado a la producción nacional para la adquisición de radiadores de agua de avión con destino al Arma de Aviación militar.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio,

2.ª Los autores de las proposiciones, o sus representantes, que concurrirán al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los

licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Jurados mixtos correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312). Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 25 del capítulo X, adiccionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (GACETA núm. 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus

sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir al concurso de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª El concurso se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma siguiente: Presidente, el Director general de Aeronáutica o persona en quien delegue. Vocales: el Jefe de los Servicios del Material de Aviación militar y el de la dependencia a que afecte la adquisición; Asesor jurídico que se designe; el Interventor delegado de la Jefatura de Aviación militar, y como Secretario el Capitán de Intendencia afecto a la Comisión de Compras, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que, durante él, pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar al concurso de radiadores de agua de avión con destino al Arma de Aviación".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presenta-

ción y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el intervenga del Interventor.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición que se estime más conveniente, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado. La Administración se reserva el derecho a declarar desierto el concurso.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto del concurso a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición premiada deje de suscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si el concurso fuese anulado, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.^a

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.^o

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de concurso, para el curso a su destino, el número de ejemplares que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura y acta del concurso, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes del segundo concurso no están obligados al pago de los anuncios del primero.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquella al pie de los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado, y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente de-

terminado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de concurso pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 9.^o, artículo 2.^o de la sección 4.^a del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose mediante libramiento en firme.

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I.—La pérdida de la garantía o depósito del concurso que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III.—No presentándose proposición

admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor del Tribunal de concurso, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de concurso al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución de la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán el carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se resolverán por las reglas del Derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que ese haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se registrá por los preceptos

de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden de 24 de Junio de 1934 (GACETA 175).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la utilidad que puede suponer para el personal de este Ministerio el uso de un carnet de identidad que acredite en todo momento su cualidad de funcionario público, sin que la concesión del uso de

dicho carnet signifique gasto alguno para el Tesoro,

Este Ministerio ha acordado se conceda el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios de los Cuerpos técnico de Letrados de la Subsecretaría, facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado y técnicoadministrativo, así como al personal que presta servicios auxiliares y al subalterno del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adquisición.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera judicial formulada por el Juez de primera instancia, de 11.000 pesetas de sueldo anual, excedente, D. Rafael María de Villasante y Orde, este Ministerio acuerda declararlo apto para tal reingreso en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar a cabo el estudio de las normas y directrices que han de servir de base al Reglamento de aplicación del Decreto sobre especialidades de 19 de Julio último (D. O. núm. 170),

Este Ministerio ha dispuesto se nombre una Comisión, presidida por el Contralmirante D. Miguel de Mier y del Río y de la que formarán parte como Vocales el Director de la Escuela Naval Militar, el Director de las Escuelas de Tiro Naval Janer, el Capitán de navío D. José Pérez Ojeda, en representación del Observatorio Astronómico; el Director de la Escuela de Torpedos y Minas, el Jefe del Negociado de Escuelas de la Sección de Personal, el Director de la Escuela de Guerra Naval, el Director de la Escuela de Radiotelegrafía de Cartagena y el Capitán de Fragata D. Trinidad Matres, quien actuará de Secretario.

Esta comisión se considera inherente a los destinos de los nombrados,

Se señala la cantidad de 15 pese-

tas al Presidente y 10 pesetas a cada uno de los Vocales, como dietas por asistencia a las sesiones que celebre dicha Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1923 (D. O. 145), debiendo realizar la misión que se le encomienda en el plazo máximo de diez días,

Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores...

Excmo. Sr.: Para redacción de los anteproyectos de leyes especiales que regulen la organización del voluntariado, reservas navales y movilización marítima a que se refiere la Base primera de la Ley de 26 de Agosto de 1933 (D. O. núm. 203),

Este Ministerio ha dispuesto designar una Comisión de la que formará parte el siguiente personal de la Armada:

Capitán de navío D. Juan Carre y Chicarro.

Teniente coronel Maquinista D. Manuel Díaz y Díaz.

Capitanes de corbeta D. Rafael Lucio Villegas, D. Cástor Ibáñez de Aldecoa y D. Carlos Pardo.

Comandante auditor D. Valeriano del Castillo y Sáenz de Tejada.

Se señalan como dietas por asistencias a las reuniones que se celebren, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1924, la cantidad de 15 pesetas al Presidente y 10 a los Vocales, fijándose en dos meses el plazo para desempeñar su cometido.

Madrid, 13 de Septiembre de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores...

Excmo. Sr.: Como resultado de lo propuesto por V. E. y de conformidad con lo informado por la Intendencia general e Intervención Central,

Este Ministerio se ha servido acordar que el personal que forma parte de la Comisión dictaminadora de recursos de agravios contra resoluciones de la Dictadura, designada por la Orden ministerial de 24 de Marzo último (D. O. número 73), se le abonen asistencias en la cuantía fijada por la Orden de 25 de Junio de 1931 (D. O. número 144), las que deberán justificarse debidamente, afectando su importe al capítulo 12, artículo 2.º del vigente presupuesto.

Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JUAN M. DELGADO

Señores Ministro togado Jefe de la jurisdicción, General Jefe de la Sección de Intendencia e Interventor Central

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el ascenso al empleo de Alférez de Carabineros, en concepto de supernumerario, con la antigüedad de 10 de Febrero de 1931, al Suboficial del citado Instituto, piloto de Aviación militar, D. Francisco Ballesteros Alonso, por haber sido declarado previamente apto para obtenerlo y corresponderle a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de pilotos aprobado por Orden circular de 11 de Febrero de 1921 (C. L. núm. 58); debiendo quedar en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", con arreglo a lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), y adscrito para documentación y demás efectos a la Comandancia de Carabineros de Sevilla, a la que actualmente pertenece.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente que fué de ese Instituto D. Eusebio Martínez Izquierdo, en súplica de que se le ascienda reglamentariamente al empleo de Capitán, aplicándose para cubrir las vacantes que existían en el mes de Julio de 1933, la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Mayo del mismo año (GACETA núm. 127), para el Cuerpo de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, teniendo en cuenta que la Orden que cita del Departamento de Hacienda no puede ser de aplicación a la Guardia civil y que necesitaba el interesado en la fecha que le correspondió el retiro, doce vacantes de capitán que no existían.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Guerra la disposición de fecha 31 de Agosto (D. O. número 201) por la que se autoriza vestir de paisano a los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército, y en la que además se señalan normas para saludos e identificación de la personalidad,

Este Ministerio ha resuelto que la citada disposición se aplique en todas sus partes al Instituto de la Guardia civil, quedando autorizado el Inspector general del Cuerpo para dictar las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la mejor aplicación del apartado primero de la antedicha disposición ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente coronel de ese Instituto, en situación de reserva, D. Domingo Vida Martínez, en súplica de que se le conceda el empleo de Coronel, alegando que ha sido perjudicado por la reorganización implantada en el Cuerpo por Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223),

Este Ministerio, teniendo en cuenta que al corresponderle el pase a la reserva al recurrente no tenía vacante en el empleo que solicita, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente que fué de ese Instituto, hoy retirado, D. Secundino Núñez Bartolomé, en súplica de que se le conceda el empleo de Capitán y el retiro con todo el sueldo, como acogido a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1933 (D. O., números 94 y 96) y demás disposiciones complementarias, haciendo constar que ha sido perjudicado en su carrera con motivo de la reorganización implantada en el Instituto por Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223), y que de no haberse llevado a efecto hubiera obtenido el citada empleo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el recurrente no tenía al retirarse vacante de Capitán y que, por consiguiente, no pueden aplicarse los beneficios de las disposiciones citadas en un empleo que no le fué concedido, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Ascendido a Brigada de Infantería por Orden de este Ministerio de fecha 11 del actual (GACETA núm. 258), el Sargento primero de ese Instituto, en situación de reemplazo por herido, con residencia en Elda (Alicante), D. Vicente García Ferrer, destinado por Orden de 17 del corriente mes (GACETA núm. 263) a la Comandancia de Málaga, y no hallándose aún restablecido,

Este Ministerio ha resuelto continúa en igual situación, quedando, por lo tanto, subsistente en todas sus partes la Orden de 17 de Julio último, inserta en la GACETA DE MADRID número 201.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Coronel de ese Instituto con destino en el 13.º Tercio, a D. José Sánchez Otero, pase a situación de reserva por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (Colección Legislativa, número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 975 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Octubre próximo, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según disponen la Ley de 21 de Octubre (Diario Oficial, número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O., número 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

to y cumplimiento. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, con fecha 19 de Julio último (GACETA del 20), la Dirección general de Primera enseñanza, en el apartado 3.º de la Orden resolutoria de la Provisión de Escuelas por concursillo en La Coruña, desestimó, entre otras, las reclamaciones formuladas por D. Manuel García Alvarez y su consorte doña María del Carmen Torrado Díaz, Maestros de las Escuelas unitarias de niños y niñas de San Félix de Santiago;

Resultando que dichos Maestros ocuparon las Escuelas que hoy regentan en virtud del derecho de consortes, previo anuncio de las mismas en la GACETA DE MADRID de 30 de Julio de 1925, página 710, asignándose a la localidad San Félix un censo de 1.270 habitantes, completamente distinto al de Santiago de Compostela:

Resultando que, con fecha 22 de Julio del corriente año los interesados se alzan ante este Ministerio contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de los mismos, ya citada:

Considerando que las razones en que fundamentan su escrito los recurrentes no desvirtúan en nada las que sirvieron de base a la Orden contra la cual se recurre,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña María del Carmen Torrado Díaz y don Manuel García Alvarez contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 19 de Julio del corriente año (GACETA del 20), que le negó el derecho a pasar, por concursillo, desde las Escuelas que regentan en San Félix al casco de la población de Santiago de Compostela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza y Presidente del Consejo provincial de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Figurando en las prórrogas del primero y segundo trimestre del corriente ejercicio en el vigente presupuesto de este Departamento la cantidad de 25.000 pesetas para la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo se libre a nombre de D. Juan Mateo Vera, Tesorero de la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, la cantidad de 25.000 pesetas que figuran en el presupuesto de este Departamento con cargo al capítulo 29, artículo 2.º, concepto 6.º, para los fines de dicha Protección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Figurando en el vigente presupuesto de este Departamento la cantidad de 25.000 pesetas para la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo se libre a nombre de D. Juan Mateo Vera, Tesorero de la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, la cantidad de 25.000 pesetas que figuran en el presupuesto de este Departamento, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 17, concepto 9.º, para los fines de dicha Protección.

Madrid, 10 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Albéniz", de Badalona, presenta D. Luis Grandía Riba, quien se incorporará a la Cátedra de Lengua francesa, de que es titular en el de Tortosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Profesores y alumnos de diversos Centros de Enseñanza de España solicitan autorización para asis-

tir al homenaje nacional que ha de celebrarse en Salamanca con el fin de exaltar la vida gloriosa de D. Miguel de Unamuno.

Y al efecto de facilitar estas manifestaciones de emoción y de justicia al insigne Maestro,

Este Ministerio ha dispuesto que en el corriente año académico de 1934-1935 no se celebren los habituales actos de apertura de curso, como asimismo que hasta el día 8 de Octubre no den comienzo las clases en las Universidades, Escuelas de Enseñanza Profesional y Técnica e Institutos Nacionales y Elementales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por este Ministerio Secretario-Administrador en propiedad de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia D. Demetrio Martínez Barjacobá, como comprendido en la condición 1.ª del artículo 6.º del Decreto de 24 de Mayo último, por haber justificado que ha servido más de diez años sin interrupción cargo de esta clase,

Este Ministerio ha acordado se elimine del concurso restringido, dispuesto por Orden de 24 de Agosto último, publicado en la GACETA de 4 de Septiembre siguiente, la vacante de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento general.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señores Director general de Beneficencia y Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento interior de los Asilos de San Juan y Santa María (Orfanato Nacional) de El Pardo. Madrid, 25 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Beneficencia.

Reglamento interior de los Asilos de San Juan y de Santa María (Orfanato Nacional), de El Pardo, declarados establecimientos de Beneficencia general del Estado por Real decreto de 4 de Febrero de 1931 ("Gaceta" 6 de Febrero).

CAPITULO PRIMERO

Objeto de los establecimientos y condiciones para el ingreso de los educandos.

Artículo 1.º Los Asilos de San Juan y de Santa María, del Sitio de El Pardo, declarados de Beneficencia general por Real decreto de 4 de Febrero de 1931, cumplirán el objeto de acoger niños y niñas desamparados o de familias pobres para darles educación, enseñanza primaria, complementarias y oficios.

Artículo 2.º La edad de ingreso no será inferior de cuatro años ni excederá de diez. No obstante, podrá el Patronato en casos excepcionales autorizar el ingreso hasta los once años. La edad de salida para los varones será la de veintidós años, si antes no hubieran ingresado en filas para cumplir el servicio militar y para las hembras la de veinticinco años. Si cumplidos diez y ocho años obtuvieren colocación que la Junta de Patronos estime conveniente para el educando, se le autorizará para abandonar temporalmente los Establecimientos, causando baja definitiva a los tres meses de su salida si los informes que gestionare el Patronato fueren favorables, en el sentido de bastarse a atender sus necesidades y haber observado buena conducta.

El Patronato podrá en su día establecer en la capital una Casa residencia de Aprendices para atender a este servicio.

Artículo 3.º Para su admisión serán preferidos por este orden:

1.º Los niños absolutamente abandonados.

2.º Los hijos de madre pobre, huérfanos de padre.

3.º Los hijos de familia carente de recursos.

Artículo 4.º En tanto sea posible, la Junta de Patronato estará facultada para admitir con carácter de pensionistas niños que reúnan las precisadas circunstancias, a petición de las Corporaciones o entidades oficiales que los tengan a su cuidado, mediante las condiciones de estancia, asistencia, disciplina, etc., que al efecto establezca la Junta de Patronato.

Artículo 5.º Para el ingreso se dirigirán las solicitudes al señor Vocal-Delegado de la Junta de Patronatos en el Orfanato Nacional de El Pardo. Las solicitudes, previamente informadas y anotadas en un libro-registro especial que se llevará al efecto por la Secretaría del Patronato y en el que constarán número de orden, fecha de entrada, nombre y apellidos del aspirante, nombre, apellidos y domicilio del solicitante e informe emitido por el Sr. Vocal-Delegado, serán remitidas a la oficina de Información y Unificación de Asistencia pública, al objeto de que sean practicadas por los Inspectores Visitadores las pertinentes averiguaciones respecto a las cir-

constancias que se expresan en la solicitud.

La Oficina de Información y Unificación de la Asistencia pública de volverá las solicitudes debidamente comprobadas al Sr. Vocal-Delegado, para que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º sean cubiertas de oficio las vacantes por la Dirección general de Beneficencia, teniendo preferencia el primer grupo sobre los demás; las otras serán propuestas por la Junta de Patronos a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, que ordenará el ingreso del interesado.

En todo caso es indispensable para el ingreso en los Establecimientos un reconocimiento médico y psicotécnico, verificados por el personal facultativo de los Establecimientos, para comprobar el estado de salud física y mental de los aspirantes, prohibiéndose la admisión y estancia de los que padezcan enfermedades contagiosas y epilepsia, de los anormales, de los impedidos y de los que tengan alguna incapacidad física para trabajos manuales.

Artículo 6.º Durante los treinta primeros días los recién ingresados estarán en observación a la disposición de los Jefes del servicio Médico y gabinete psicotécnico.

El servicio médico procederá, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el parte de ingreso, a efectuar el envío al Laboratorio de las tomas de sangre y orina, con el fin de que sean practicadas sobre la primera las reacciones de Wasserman, Meinike y Khan, y sobre la segunda, las indagaciones que se estimaren precisas. Igualmente practicará las reacciones de Verne y tuberculina, necesarias para averiguar si en el aspirante hay focos tuberculosos en actividad.

Los casos sospechosos serán examinados con los Rayos X, para lo cual, la Junta de Patronos facilitará este servicio.

El Gabinete psicotécnico procederá a efectuar las mediciones y observaciones oportunas, a fin de poder determinar la normalidad o retraso mental del aspirante, estableciendo un cociente de tipo medio, el cual servirá de límite para la admisión.

Ambos servicios elevarán al Patronato las fichas respectivas, con el informe que aconseje el estudio realizado. Manifestarán categóricamente si el aspirante está o no en condiciones de ingresar.

Artículo 7.º El número total de acogidos estará en relación con la capacidad de los Establecimientos, y se acomodará a las exigencias mínimas de una enseñanza adecuada. Entretanto estará en suspenso la admisión de nuevos educandos.

CAPITULO II

Dependencias de los Establecimientos.

Artículo 8.º Los Establecimientos comprenden las dependencias siguientes: Secretaría, oficina auxiliar, servicio médico, farmacéutico y psicotécnico; Escuelas, enseñanzas complementarias, almacén, despensa, cocina,

panadería, refectorios, dormitorios, talleres y enfermería.

CAPITULO III

Personal y sus funciones.

Artículo 9.º Los empleados y subalternos de los Establecimientos y sus sueldos serán determinados todos los años conforme a lo establecido en los Presupuestos generales del Estado.

Servicios auxiliares.

Artículo 10. Los servicios de almacén, lavadero, despensa, comedor, cocina, enfermería y botiquín, mientras subsista el régimen con que fué organizado el Patronato, estarán a cargo de Hermanas de la Caridad, según contrato, que determinará al detalle las atribuciones y deberes.

Artículo 11. Todos los servicios mencionados se llevarán con las formalidades establecidas en el contrato, y según las instrucciones de la Junta de Patronos.

Profesores de Primera enseñanza.

Artículo 12. Para la enseñanza primaria habrá el número de Maestros titulados que sea necesario, en razón al de alumnos de ambos Establecimientos. La función pedagógica se completará bajo la dirección de los Profesores, con la función educativa.

Se prohíbe todo castigo corporal, incluyendo la restricción en las comidas.

La edad escolar primaria durará, por regla general, hasta los catorce años.

Los alumnos que demostrasen especiales aptitudes para estudios superiores, serán propuestos por el Jefe de estudios a la Junta de Patronato, para la concesión de los auxilios necesarios para realizarlos.

Artículo 13. Al frente del Profesorado de instrucción primaria estará un Jefe de estudios, al cual corresponderá, bajo la dirección del Patronato, las atribuciones rectoras de la enseñanza y la responsabilidad de este servicio.

Artículo 14. Para ayudar a los Profesores habrá el número de Auxiliares, con o sin título, que el Patronato designe.

Artículo 15. Una Inspectora-Celadora de estudios tendrá la vigilancia de todos los servicios relacionados con la educación e instrucción extraescolar de los educandos.

Maestros de taller.

Artículo 16. Se crearán talleres para que los acogidos de ambos sexos aprendan los oficios que se ejerzan en la capital, quedando a juicio del Patronato la designación, supresión y modificación de las especialidades que convenga implantar. Al frente de cada taller que se cree habrá un Maestro contratado libremente por la Junta de Patronato.

La Junta de Patronato propondrá al ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública la creación, supresión o continuación de los talleres que hoy funcionan, conforme con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo el Patronato cuidará de colocar a los aprendices en los talleres de la capital, vigilando su actuación por medio de un Delegado de talleres, cuyos emolumentos estarán equiparados a los de los Maestros de taller.

Artículo 17. Se procurará un rendimiento económico en los talleres que designe la Junta de Patronato, al objeto de nutrir el fondo general de los Establecimientos y el especial de cada taller para su mejoramiento, y de dar una remuneración a los alumnos aprendices aventajados, que se distribuirá en dos partes: una en mano para sus pequeñas atenciones y otra que ingresará en la libreta de Previsión o de Ahorro para constitución de un capital del que puedan disponer a la edad de veintitrés años.

Artículo 18. El reparto de beneficios se hará en la proporción que acuerde la Junta de Patronato.

A esos fines se llevará una cuenta detallada en cada taller con anotación de sus gastos e ingresos, que se liquidará anualmente. No se computará en la cuenta el sueldo del Maestro. Se podrá autorizar un reparto provisional de gratificaciones a los aprendices aventajados a cuenta de sus participaciones en los beneficios.

Los demás talleres, así como la panadería, se limitarán a las atenciones de los Establecimientos, y los acogidos que presten en ellos un rendimiento útil percibirán la retribución equivalente a la de los aprendices de otros talleres, con cargo a los fondos de los Establecimientos.

Artículo 19. El Maestro de cada taller tendrá la máxima autoridad dentro del mismo para establecer la coordinación de los trabajos y la indispensable disciplina entre los aprendices. Cuando para mantenerla lo estime necesario y sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas que su prudencia le aconseje dando cuenta de ellas al señor Vocal-Delegado del Patronato, propondrá a la Junta las sanciones adecuadas, que serán: amonestación privada, suspensión del pago de la gratificación en mano, debiendo ingresar su importe en la libreta del acogido, expulsión del taller, baja en el Establecimiento.

Enseñanza de Música.

Artículo 20. La enseñanza de música estará encomendada a un Profesor que, además, dirigirá la Banda.

Un día por semana, y cuando lo estime conveniente el Vocal-Delegado del Patronato, actuará la Banda en presencia de todos los acogidos, procurando en todos los conciertos, intercambiar partituras de canciones regionales o motivos infantiles.

La distribución de los ingresos que la banda obtenga se acordará también por la Junta de Patronato, a los fines anteriormente mencionados, atendiendo de modo especial a la renovación de instrumentos, al uniforme de los músicos y a la retribución de éstos.

Los contratos para el servicio de la banda de música se autorizarán en todo caso por el Vocal-Delegado del Patronato.

Enseñanzas especiales para niñas.

Artículo 21. Se establecerán cuatro Escuelas del hogar en las cuatro viviendas del pabellón de niñas. En cada vivienda la instalación comprenderá dos cuartos de dormir con dos camas cada uno, comedor, cuarto de labor, cocina y ducha.

Dispondrán de un mobiliario sencillo, ajuar completo y el adorno propio de una casa artesana.

El Administrador-Depositario proveerá a las educandas de cuantos elementos necesiten a juicio de las dos Profesoras que dirijan esta enseñanza, siguiendo las orientaciones que reciban de la Junta de Patronato. Igualmente se creará una oficina en la que se habituarán en las prácticas de Secretaría, manejando ficheros, redactando correspondencia, siguiendo cursos de taquigrafía y mecanografía, nociones de prácticas de oficina mercantil y cuantas actividades fueren estimadas útiles y convenientes por la Junta de Patronato. En todos los servicios serán distribuidas las educandas con el fin de que se habitúen en las labores propias del hogar.

Biblioteca y juegos.

Artículo 22. El encargado de dirigir este servicio tendrá por misión no solamente el tener el servicio bien ordenado, sino el inculcar al niño el amor al libro, procurando que su lectura le sea agradable, para lo cual la observación le guiará en la elección de aquel libro que siempre es grato al educando. Y por este medio irá inculcando en cada uno el deseo de iniciación en las distintas ciencias.

Médico.

Artículo 23. El Médico de los Establecimientos tendrá las obligaciones siguientes: las que determina el artículo 5.º Vigilar el estado de salud de los acogidos y del personal de los Asilos. Acordar el ingreso en las enfermerías de los acogidos dolientes. Asistirles durante sus enfermedades, así como al personal que resida en los Establecimientos. Practicar las operaciones quirúrgicas que no requieran una especialidad en la intervención. Vacunar a los acogidos y aplicarles las inyecciones preventivas de enfermedades contagiosas, antitífica y antidiftérica principalmente. Autorizar las recetas de medicamentos que hayan de administrarse a los enfermos y dar a las Hermanas encargadas de su asistencia las instrucciones necesarias. Vigilar las existencias de medicamentos urgentes del botiquín para que esté siempre bien provisto. Dar cuenta directa al Vocal-Delegado del Patronato de cualquier deficiencia que advierta en cuanto afecte a los servicios de enfermerías y de farmacia. Realizar la inspección de los alimentos. Pasar al Patronato parte diaria para la formación de la estadística médica. Autorizar las certificaciones relativas a la sanidad, morbilidad y mortalidad de los acogidos y del personal que esté en contacto con los niños. Acusar con toda urgencia la presencia de cualquier enfermedad contagiosa y proponer inmediatamente a la Junta de Patronato las medidas que deben adoptarse para aislar y combatir el foco infeccioso. Indicar en casos de urgencia

el traslado al Hospital de los enfermos. Recoger los datos que puedan ser considerados necesarios para una inspección médico-escolar.

El Médico de los Establecimientos tendrá a su cargo todos los servicios sanitarios de los mismos y especialmente los de enfermería en la parte técnica.

Residirá en los Establecimientos, en la vivienda que le designe el Patronato. No podrá ausentarse de la localidad sin el conocimiento del Vocal-Delegado del Patronato.

Para atender al servicio de la enfermería le auxiliará una Enfermera titulada.

Odontólogo.

Artículo 24. Semanalmente pasará a visita para atender este servicio un odontólogo.

Farmacia.

Artículo 25. El servicio farmacéutico se prestará, en cuanto a medicamentos urgentes, por el botiquín de los Establecimientos, y en cuanto al recetario de fórmulas magistrales, por la farmacia que designe el Médico, de acuerdo con la Junta. El Patronato podrá acordar cuando lo estime conveniente la creación de una farmacia para el exclusivo servicio de los Establecimientos.

Oficina auxiliar.

Artículo 26. La Oficina auxiliar de la Administración tendrá a su cargo la contabilidad interna de los distintos servicios y de los talleres, la relación de altas y bajas de los acogidos, los ficheros, los libros de registro, los expedientes del personal extraño a la plantilla y el Archivo. Se procurará que estos servicios auxiliares sean desempeñados por acogidos, que percibirán la gratificación que fije la Junta de Patronato.

Al frente de la oficina estará un Contable, a las órdenes inmediatas del Administrador.

Mozos y sirvientes.

Artículo 27. Para los servicios mecánicos habrá el personal de mozos y sirvientes que sea indispensable, que dependerá del Delegado del Patronato, siendo amovible en todo momento.

Porteros y ordenanzas.

Artículo 28. Para la atención de portería, un empleado tendrá a su cargo las llaves del edificio, cuya entrada vigilará, impidiendo la salida de acogidos sin autorización del Vocal-Delegado y, en su ausencia, del Administrador.

Los cargos de porteros y ordenanzas se desempeñarán por individuos del escalafón correspondiente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles. Se prohíbe terminantemente que los ordenanzas presten servicios particulares al personal administrativo y docente del Establecimiento.

Artículo 29. Las familias de los acogidos podrán visitarlos todos los días en la sala contigua a la portería, que estará también a cargo del portero.

Artículo 30. Las horas de acceso al Establecimiento se determinarán, según las estaciones, por el Vocal-Delegado de la Junta de Patronato. Se prohíbe terminantemente la entrada de toda persona ajena a los Establecimientos sin la autorización del Vocal-Delegado de la Junta de Patronato y, en su ausencia, del Administrador.

Emolumentos.

Artículo 31. Residirán en los Establecimientos: el Administrador, Jefe de Estudios, Médico, Inspector de Estudios, Encargada de Biblioteca, Jefe de los servicios mecánicos, carpintero, jardinero y portero. Tendrán derecho a habitación, luz hasta treinta kilowattios mensuales, y un kilogramo de pan.

CAPITULO IV

Horario, comida, aseo y vestuario.

Artículo 32. La distribución del tiempo se acordará por Junta de Patronato, según las estaciones, con informe del Jefe de Estudios y del Médico.

En todo tiempo los acogidos alternarán las tareas escolares y las de taller con recreos, gimnasia, etc., y la jornada de labor no excederá de ocho horas en ningún caso.

Artículo 33. Las comidas, abundantes, sanas y bien condimentadas, consistirán, al menos, de desayuno, comida, merienda y cena, procurándose la mayor variedad posible en los platos, cuya lista aprobará la Junta, a propuesta del Administrador, Médico y Jefe de Estudios.

Artículo 34. Cada día se ordenará la comida del siguiente, circulándose las órdenes para sacar de la despensa los comestibles necesarios. Igualmente se establecerá, con arreglo a los precios de adquisición, el coste de comida por acogido, dato que servirá para apreciar mensualmente el coste medio.

Artículo 35. La ropa, tanto interior como exterior, de cama y aseo, tendrá un número correlativo que corresponderá a cada acogido.

Artículo 36. Los acogidos, además del aseo diario, utilizarán periódicamente los servicios de peluquería, duchas y piscina.

Artículo 37. Los acogidos usarán en invierno prendas, uniformes de abrigo y botas. En verano llevarán alpargatas, y en todo tiempo calcetines.

CAPITULO V

Salida de los acogidos.

Artículo 38. Ningún acogido podrá salir temporalmente del Establecimiento sin licencia del Vocal-Delegado de la Junta de Patronato, quien determinará la causa de la salida y la persona o Corporación que se hace cargo del acogido, reconociéndose derecho a obtenerla solamente a los que solicitaron el ingreso y al padre o madre, a no ser que estén privados de la patria potestad por acuerdo de los Tribunales competentes.

En casos de enfermedad infecciosa se dispondrá la salidad para su tra-

tamiento en establecimientos adecuados.

Artículo 39. Cumplido el término de la licencia temporal sin que el acogido se presente, será dado de baja en el Establecimiento.

Artículo 40. La salidad definitiva se fundará en las siguientes causas: Haber llegado los varones a la edad de prestar el servicio militar.

Haber cumplido las hembras la edad de veinticinco años.

Haber obtenido un empleo, a partir de la edad de diez y ocho años, que les permita ganarse decorosamente la vida, a juicio de la Junta.

A cualquier edad, a petición del padre o madre que ejerza la patria potestad y tenga medios económicos para atender al acogido, según su estado. Si por cualquier concepto sufriese perjuicio el menor, la Junta lo comunicará al Tribunal tutelar, que podrá acordar su reingreso en el Establecimiento. Si el acogido estuviese al amparo de alguna Corporación o entidad benéfica, no se acordará la salida sin previo informe favorable de aquéllos. A cualquier edad, a petición de la Corporación o entidad benéfica a cuya amparo hubiese ingresado el acogido en los Establecimientos.

Por mala conducta o ejemplos perniciosos que hagan intolerable la permanencia en los Establecimientos de un acogido. Si éste ingresó al amparo de una entidad benéfica o Corporación, se comunicará a la que corresponda el acuerdo de expulsión para que en un plazo de diez días se haga cargo del acogido. Transcurrido este plazo, la Junta de Patronato gestionará lo necesario para el ingreso del acogido por cuenta de la entidad o Corporación en el Establecimiento adecuado a sus condiciones. Si el acogido correspondiese al Patronato, la Junta se ocupará, desde luego, de la efectividad de su acuerdo de expulsión, tomando las medidas que aconseje la corrección y protección del expulsado según sus circunstancias de edad y falta cometida.

Artículo 41. Los acuerdos de baja definitiva por las causas anteriormente expresadas serán siempre de la exclusiva competencia de la Junta de Patronato.

CAPITULO VI

Del gobierno de los Establecimientos.

A) Facultades ministeriales.

Artículo 42. Corresponde al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en su nombre al señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública:

1.º La alta inspección de los Establecimientos.

2.º El nombramiento del personal administrativo, facultativo y subalterno, cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas anuales o más, a propuesta de la Junta de Patronato.

3.º Aprobar los presupuestos anuales que forme la Junta de Patronato para incorporarlos al del Ministerio de que depende la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública.

4.º Aprobar las cuentas que rinda

el Administrador-Depositario, previo dictamen y propuesta de la Junta de Patronato.

5.º Acordar la cancelación de la fianza prestada por el Administrador-Depositario, a propuesta de la Junta de Patronato.

6.º Resolver las consultas que formule la mencionada Junta, relativas a los Establecimientos.

7.º Conceder las autorizaciones que la Junta de Patronato necesite para todo lo que no esté dentro de sus propias facultades.

8.º Aprobar las iniciativas de la Junta, cuyo desarrollo requiera la sanción superior.

9.º Expedir las órdenes oportunas al Arquitecto de la Dirección general en todo lo relativo a la realización de obras de reparación, conservación de los edificios de los Establecimientos y a nuevas construcciones.

10. La suspensión, el traslado y cese de todos los empleados, sin excepción, de sueldo mi categoría.

B) Facultades del Patronato.

Artículo 43. La Junta de Patronato está constituida bajo la presidencia efectiva del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y la vicepresidencia del Director general de Beneficencia y Asistencia pública, por los Vocales que nombre libremente el Ministro; uno de ellos será Delegado de la Junta por designación de la misma y desempeñará además la función de Secretario. Todos los cargos de Vocales, incluso el de Delegado-Secretario, son honoríficos.

Artículo 44. Compete a la Junta de Patronato:

1.º La dirección, administración y gobierno interior de los Establecimientos.

2.º La recaudación, por medio del Administrador-Depositario de los mismos, de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos.

3.º La ordenación del pago de las obligaciones dentro de los créditos concedidos en los presupuestos.

4.º Transferir, dentro de los créditos presupuestos, los sobrantes de unas relaciones a otras en lo que se refiere a los gastos de suministros y abastecimientos.

5.º Examinar y censurar las cuentas anuales del Administrador-Depositario y remitirlas con su informe para su aprobación al Ministerio.

6.º Dar a los legados y donativos hechos a los Establecimientos la inversión determinada por la voluntad de los causantes y donantes y, en su defecto, acordar la más adecuada.

7.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.º Nombrar, de acuerdo con el ilustrísimo Sr. Director general, el personal de sueldo inferior a 1.500 pesetas anuales.

9.º Designar el personal jornalero que haya de prestar servicios auxiliares y mecánicos.

10. Proponer la plantilla del personal administrativo y técnico y solicitar su reforma cuando así convenga al mejor servicio.

11. Contratar la asistencia de los acogidos y demás servicios de los Establecimientos.

12. Iniciar las reformas que la experiencia aconseje en el presente Reglamento.

13. Todas las facultades que expresamente atribuye a la Junta este Reglamento.

14. Adoptar los acuerdos necesarios para la implantación y desarrollo del Reglamento de conformidad con los preceptos fundamentales del mismo.

15. Dictar las normas para los servicios especiales de los Establecimientos.

16. Formar y remitir al Ministerio, con la antelación necesaria, los proyectos de presupuesto para el año económico siguiente.

17. Organizar el plan pedagógico y las enseñanzas complementarias de talleres dentro y fuera del Establecimiento.

18. Establecer, con arreglo a las disposiciones vigentes, las bases de contratación de suministro de artículos de toda clase para las necesidades de los Establecimientos.

19. Desempeñar todas las funciones que el Gobierno delegue en la Junta para el mejor servicio de la Beneficencia general.

20. Concertar con Corporaciones y entidades benéficas las condiciones de admisión de acogidos con el carácter de pensionistas.

21. Ostentar la representación de los Establecimientos cerca de los Centros oficiales y Autoridades, a los efectos del cumplimiento de su finalidad benéfica.

Artículo 45. La Junta de Patronato se reunirá cuando haya asuntos pendientes de su acuerdo o resolución, convocada por su Presidente o Vicepresidente, circulando las citaciones el Vocal-Delegado y Secretario.

C) Del Patrono-Delegado.

Artículo 46. El Patrono-Delegado ostentará la representación del Patronato.

Artículo 47. El Patrono Delegado tendrá todas las atribuciones que de modo especial le confía la Junta, y además cuidará de la ejecución de los acuerdos de la misma, a cuyo fin estará en relación con el Administrador-Depositario para cuanto afecte al régimen interior de los Establecimientos.

Corresponderá, además, con el Director general cuanto se relacione con su cometido.

Artículo 48. El Patrono Delegado desempeñará en la Junta el cargo de Secretario, y como tal llevará personalmente el libro de actas, las que autorizará con su firma, así como los oficios y comunicaciones de la Junta. Las actas serán visadas, además, por el Vicepresidente o Presidente si asistiera a la reunión.

D) Del Administrador-Depositario.

Artículo 49. El Administrador-Depositario es en los Establecimientos el representante de la Administración Central, y en ausencia de la Junta de Patronos o del Vocal Delegado tiene la autoridad de éste, siendo en este último concepto el Jefe de todos los servicios.

Artículo 50. Son obligaciones del Administrador-Depositario:

1.ª La prestación de fianza con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.ª La residencia en los Establecimientos, de la que no podrá ausentarse sin permiso del Vocal Delegado de la Junta de Patronato.

3.ª La recaudación de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios.

4.ª Su distribución en la forma acordada por la Junta de Patronato dentro de los límites del presupuesto.

5.ª La formación de ingresos y gastos por medio de cargamentos y libramientos.

6.ª La remisión a la Junta de Patronato de un estado trimestral de ingresos y gastos del Establecimiento.

7.ª La rendición anual de las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

8.ª La formación, también anual, de un inventario de muebles, ropas, enseres y demás efectos de los Establecimientos para su unión a las cuentas anuales.

9.ª La intervención en los servicios de contabilidad en los talleres.

10. La preparación de los proyectos de presupuestos con arreglo a las instrucciones que reciba de la Junta de Patronato.

11. Facilitar a la misma cuantos datos necesite relacionados con el estado y funcionamiento del Establecimiento.

12. Cumplir las órdenes que de ella reciba.

13. Llevar los registros y custodiar el archivo.

14. Realizar las adquisiciones de suministros con arreglo a las normas que establezca la Junta. Para este servicio tendrá a sus órdenes un Gestor de provisiones.

15. Responder de las cantidades satisfechas con exceso a los créditos presupuestos y a las que no resulten debidamente justificadas.

16. Formular un balance mensual para enviar a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública.

17. Llevar los libros oficiales necesarios.

Madrid a 25 de Abril de 1934.— José Estadella.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para completar las representaciones del Jurado mixto del Trabajo rural, de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo, D. Lino Larrzábal Calvo.

Vocal patrono suplente, D. Julián Alcobendas Gonzalo.

Vocal obrero efectivo, D. Juan José Guijarro Fernández.

Vocal obrero suplente, D. Amador Ocaña Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que don Fernando Porrás Astilleros sea nombrado Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Puertollano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio, de 25 de Agosto próximo pasado, por la que, en cumplimiento del Decreto de 23 del mismo mes, ha sido creada en la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública una Oficina central de Información y Unificación de la Asistencia pública, al fijar los conceptos diversos del presupuesto de este Departamento, con cargo a los cuales han de atenderse los gastos de estos servicios, figuran cambios en el orden numérico de dichos conceptos por error material que es necesario subsanar.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el primer párrafo de la Orden de 25 de Agosto antes citada debió redactarse en la forma que a continuación se expresa: "...cuyas atenciones todas se satisfarán con cargo a los siguientes capítulos y artículos del vigente presupuesto de este Ministerio: la Oficina de Información y los servicios de domicilio y tutela, lo serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, conceptos 6.º y 7.º; la inspección de Mendicidad, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto único, Agrupación 8.ª, y los Instructores-Visitadores de Asistencia pública, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 8.º, Agrupación 7.ª"

2.º Que con la anterior aclaración, tanto por la Ordenación de Pagos, como por la Sección de Contabilidad y la de Habilitación de este Ministerio, se entenderá rectificado el error en la numeración de los conceptos del presupuesto, señalados en el primer párrafo de esa repetida Orden ministerial, e igualmente subsanado, en los nombramientos hechos con sujeción a la misma.

Para su conocimiento y a los efectos oportunos, lo digo a V. I. y a los Jefes que expresamente se mencionan.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señores Director general de Beneficencia y Asistencia pública y Ordenador de pagos y Jefes de Contabilidad y de la Habilitación de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de Agosto último, por la que se nombra a D. Pedro Sánchez Fernández de Rivera Profesor ayudante (Ayudante supernumerario en la dotación presupuesta de este Departamento) de las asignaturas de Motores térmicos y Operaciones mecánicas generales de la industria, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con antigüedad a partir de aquella fecha, 2 de Agosto último, Ayudante supernumerario al servicio de este Departamento, en la plantilla especial del citado Centro de enseñanza, a D. Pedro Sánchez Fernández de Rivera, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá, sin categoría administrativa, conforme al artículo 54 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 12, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Industria de Oviedo, en que manifiesta que se le han dirigido dos reclamaciones, una de la Sociedad anónima "La Luz Asturiana", y otra de la "Compañía Popular de Gas y Electricidad", contra el Ayuntamiento de Gijón, que les elevó el mínimo mensual de consumo de agua:

Resultando que en sus gestiones oficiales para encauzar administrativamente este asunto, la Jefatura cursó, en 8 de Septiembre de 1933, un oficio al Ayuntamiento de la ciudad citada exponiéndole que, a su juicio, no procedía tal aumento por cuanto aunque éste obedeciera a un acuerdo de la Corporación, se halla en pugna con lo legislado para el servicio de aguas, no pudiendo establecerse modificaciones en las tarifas en vigor sin sujeción a lo que ordena el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, advir-

tiéndole que los Ayuntamientos, como todas las Compañías abastecedoras de aguas, están obligadas a cumplir cuanto se previene en el artículo 215, adicional, de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de aguas:

Resultando que a este y a otro oficio, en el que también se requirió al Ayuntamiento para que reintegrase lo indebidamente cobrado, contestó la Alcaldía en 27 de Octubre, que comprendido el suministro de agua entre los derechos y tasas por prestación de servicio, que autoriza el capítulo IV del Estatuto municipal, declarado vigente por la Ley de la República de 16 de Junio de 1931, la autoridad competente para resolver el asunto era el Delegado de Hacienda, y así habían entendido algunos abonados, que se encuentran en análogas condiciones:

Considerando que el Real decreto de 12 de Abril de 1924 se publicó precisamente para armonizar los preceptos del Estatuto municipal con las disposiciones en vigor que mantienen y regularizan los servicios de suministros de energía eléctrica, agua y gas, y que a pesar de que en su contenido dedica esta disposición más detalles al suministro de electricidad, no por eso olvida lo referente al abastecimiento de aguas, como tal servicio necesitado del control del Estado para que su normalidad no se perturbe ni por los suministrantes puedan imponerse arbitrarias exacciones o caprichos e injustificados cambios en sus tarifas:

Considerando como consecuencia de lo anteriormente expuesto que hasta la fecha ninguna disposición emanada del Poder público ha derogado las normas legales concernientes al repetido suministro de agua, ni, por tanto, el régimen a que, según el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, ha de sujetarse toda modificación de las que vienen aplicando las empresas o entidades suministradoras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se comunique al Ayuntamiento de Gijón que, para dar legalidad a su pretendido aumento de mínimo de consumo mensual en el suministro de agua, habrá de instruirse el expediente administrativo que exige el Real decreto de 12 de Abril de 1924, y, por consiguiente, que no procede el cobro a las Compañías "La Luz Asturiana" y "Popular de Gas y Electricidad" de Gijón, del exceso en el mínimo hasta la fecha autorizado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de Metales preciosos, aprobado por Decreto de 29 de Enero de 1934, dispone en su artículo 68 que: "Según las necesidades del servicio, el Ministerio de Industria y Comercio señalará las Jefaturas de Industria que deban estar dotadas de Laboratorio de contrastación de metales preciosos, así como las provincias que estarán adscritas a cada una de ellas."

En vista de este precepto reglamentario, y teniendo en cuenta el volumen diverso de la producción y comercio de metales preciosos en los términos jurisdiccionales de las Jefaturas de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la siguiente relación de Jefaturas de Industria en las que deben instalarse los Laboratorios indicados, con expresión de las provincias que a estos efectos han de quedar adscritas a cada una de ellas:

Jefaturas de Industria de Madrid, que extenderá sus servicios a las de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Segovia y Avila; Valencia, que extenderá sus servicios a las de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete; Córdoba, que extenderá sus servicios a las de Córdoba y Jaén; Granada, que extenderá sus servicios a las de Granada, Almería y Málaga; Vizcaya, que tendrá adscritas las de Vizcaya, Santander, Burgos y Logroño; Guipúzcoa, que comprenderá las de Guipúzcoa, Alava y Navarra; Salamanca, que tendrá las de Salamanca, Zamora, León, Palencia, Valladolid, Oviedo y Cáceres; Coruña, que extenderá sus servicios a las de Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense; Sevilla, que comprenderá las de Sevilla, Cádiz, Huelva y Badajoz; Zaragoza, que extenderá sus servicios a las de Zaragoza, Teruel, Huesca y Sosia, y Baleares, que abarcará solamente las Baleares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario a D. F. Facundo Hernández Algeró, Auxiliar del Cuerpo a extinguir, que estaba adscrito a la Jefatura de Industrias de Tarragona, por haber pasado, a su instancia, al servicio de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Marzo próximo pasado (GACETA del 2 de

Abril siguiente), habiendo cumplido el requisito de declarar la opción, en el plazo previsto por el Decreto de 16 de Marzo de 1934, rigiéndose las condiciones de la excedencia voluntaria por las normas reguladoras de esta situación previstas en el vigente Estatuto de funcionarios de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El Reglamento de la Cámara Oficial Uvera de Almería, en su artículo 22, dispone que para tomar acuerdos se precisa que la votación alcance los dos tercios de los asistentes a las reuniones de la Junta directiva, queriendo garantizar con el asenso de tan elevado porcentaje los resultados de las deliberaciones que sobre cualquier asunto se promuevan. Pero ha ocurrido en ocasiones que, por la imposibilidad de obtener las dos terceras partes de los votos, no ha recaído acuerdo en asuntos que por su importancia y urgencia apremiaba resolver, y ante la necesidad de que, respetando el espíritu del indicado artículo 22, se eliminen en lo posible las dificultades que para la buena marcha de los asuntos puestos a deliberación por la Cámara su redacción actual supone, y teniendo en cuenta, además, que ya el mismo artículo, al establecer la obligatoriedad de que asistan los dos tercios de los componentes de la Junta directiva, evita que puedan tomarse acuerdos en ausencia de un núcleo importante de miembros de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 22 del Reglamento de régimen interior de la Cámara Oficial Uvera de Almería, aprobado por Real orden de 29 de Abril de 1927, que redactado en la siguiente forma:

“La convocatoria para las sesiones de la Junta directiva deberá hacerse, cuando menos, con cuatro días de anticipación. La citación de los Vocales será personal y para su práctica utilizará el Presidente el medio de comunicaciones más rápido de que disponga. A este fin, al tiempo de posesionarse de sus cargos entregarán al Secretario nota de sus domicilios y, en su caso, de los cambios que los mismos experimenten. No se admitirán delegaciones.

Para que pueda celebrarse sesión será precisa la asistencia de las dos ter-

ceras partes de los Vocales que constituyen la Junta directiva.

Para tomar acuerdos en primera convocatoria será preciso el voto de las dos terceras partes de los Vocales que asistan a la sesión. Cuando en un asunto de los sometidos a deliberación no haya recaído acuerdo por no haber obtenido en su votación el “quorum” señalado anteriormente, será sometido a nueva deliberación y votación en sucesivas convocatorias, cada una de las cuales habrá de celebrarse en el plazo máximo de ocho días, a contar de la fecha de la reunión anterior, bastando para tomar acuerdo la mayoría absoluta de votos de los Vocales asistentes.

Dichos acuerdos serán ejecutivos cuando no se opongan a los preceptos de los Reales decretos básicos, al Reglamento de la Cámara, ni a los acuerdos ejecutivos de las Asambleas.

Las sesiones serán públicas para los socios, excepto cuando se trate de algún asunto que por su carácter peculiar convenga mantener reservado.

De cada una de ellas se levantará, por el Secretario, la correspondiente acta, que será leída y aprobada en la misma sesión, sin cuyo requisito los acuerdos que se adopten no serán ejecutivos. Las actas serán autorizadas por todos los concurrentes.

La Junta directiva podrá dividirse en secciones para el estudio de los asuntos que deba conocer el Pleno de la misma.”

Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Excmo. Sr.: Para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11 y 12 del Decreto de 15 de Agosto del corriente año, que eleva a 10 pesetas por quintal métrico el arbitrio creado por el Reglamento de 17 de Agosto de 1933, y el de 27 de Marzo del corriente año, ampliándolo asimismo a los sebos, grasas, aceites de origen animal o vegetal, semillas oleaginosas para la extracción de aceites industriales y jabones comunes que se importen, en uso de la facultad conferida a este Departamento por el artículo 13 del propio Decreto,

Este Ministerio, previo informe de la Oficina del Aceite y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer:

1.º Por la Oficina del Aceite, dependiente de esa Dirección general de su digno cargo, se llevará en cuentas separadas cuanto concierna al movimiento de la parte de ingresos y pagos relativos a las indemnizaciones a que se

refiere el artículo 5.º del Decreto de 15 de Agosto del corriente año en sus apartados b) y c).

Para ello abrirá una cuenta especial, en cuyo Debe se sentarán las fracciones correspondientes de los importes de los resguardos de ingreso en el Banco de España por las importaciones realizadas, y en su Haber los pagos que se realicen trimestralmente a los industriales, a los que corresponde indemnización.

A cada industrial con derecho a indemnización se le abrirá una cuenta, en cuyo Haber, y como primera partida, se sentará el importe de la indemnización que le corresponda, según el informe de 14 de Marzo de 1932, producido por la Comisión técnica nombrada por Decreto de 19 de Noviembre de 1931, y en cuyo Debe se irán sentando las cantidades que se le vayan pagando hasta la extinción del saldo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto referido.

2.º Los pagos se realizarán durante la primera quincena de cada trimestre natural, y por primera vez en la primera quincena de Enero de 1935, a base de los importes contabilizados hasta fin de cada trimestre anterior.

Las propuestas de pago serán formuladas por la Oficina del Aceite, y una vez informadas por el Comité permanente de la Comisión mixta del Aceite, en reunión a la que serán convocados los dos representantes de los productores de aceites a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, serán resueltos según proceda por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, como Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

3.º La Dirección general de Comercio entregará, seguidamente a la Comisión mixta del Aceite, copia literal certificada del informe de 14 de Marzo de 1932 a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º del Decreto.

4.º Los industriales que actualmente tengan fábricas de extracción de aceite a base de grasas y semillas oleaginosas, que son a los que se refiere el apartado c) del artículo 5.º y el artículo 9.º del Decreto, remitirán por duplicado, a la Comisión mixta del Aceite, en el plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los siguientes documentos:

a) Planos de instalación de sus industrias de extracción antes referidas.

b) Inventario que figure en su último balance, y de no ser éste bastante explícito se ampliará con una relación detallada.

c) Enumeración de todas las máquinas y aparatos, indicando para cada uno sus características principales, nombre del constructor, fecha y coste de adquisición.

La Comisión mixta del Aceite podrá pedir cuantas aclaraciones juzgue oportunas, las que deberán facilitarse en el improrrogable plazo que en cada caso se señale.

La Comisión mixta del Aceite, después de las comprobaciones que estime necesarias, hará seguir a la Dirección general de Industria uno de los dos ejemplares antes requeridos.

Para toda modificación o reparación en las industrias de que se trata, deberá pedirse autorización al Ministerio de Industria y Comercio, y la instancia correspondiente, previo informe del Comité permanente de la Comisión mixta del Aceite, será resuelta por el Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Los industriales que no cumplan los anteriores requisitos en la forma y plazos señalados, pierden todo derecho a la indemnización a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º del Decreto.

5.º Las máquinas y elementos de trabajo a que se refiere el artículo 12 del Decreto, serán desmontadas e inutilizadas, previo inventario, en presencia de una representación de la Comisión mixta del Aceite, quedando entendido que los gastos de desmontaje e inutilización son de cuenta de los industriales a indemnizar.

La Comisión mixta del Aceite dispondrá la fecha en que deban efectuarse tales operaciones.

Madrid a 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad fué concedida por Orden ministerial de 23 de Agosto pasado al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 7.000 pesetas D. Rodrigo López de Córdova, afecto a la Administración principal de Málaga.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid don Agustín Torrego Marinas, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de Aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. José Muñoz Román, licencia de noventa días sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

ANUNCIO

Se hace saber por el presente que a partir de 1.º de Octubre próximo dará comienzo el canje de carpetas provisionales de la Deuda amortizable de Marruecos 6 por 100, emisión de 1.º de Agosto de 1932, por sus títulos definitivos. Este canje se efectuará: en Madrid, por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría Técnica de Marruecos, Servicio de Deuda, y en provincias, por las Delegaciones o Sub-

delegaciones de Hacienda, facturándose las carpetas provisionales en los impresos que se facilitarán al efecto en dichos Centro y dependencias oficiales.

Madrid, 20 de Septiembre de 1934.—
El Secretario técnico de Marruecos,
Wenceslao Andréu.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchilla, de categoría de entrada, se halla vacante, por excedencia de D. José Moltó, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y desde las cuatro a las seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1934.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 2.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo (de 4.000 pesetas en adelante).—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 3.

Militar, N a B.—Civil, G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 4.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo (hasta 4.000 pesetas anuales).

Día 5.

Militar, J a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Días 6 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias, y todas las nóminas, sin distinción.

Día 7.

Cruces (de diez a doce).

Día 9.

Retenciones.

Retiros extraordinarios.—Escala Reserva.—Patrimonio y Cruces.

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º: Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 2: Capitanes y Tenientes.

Día 3: Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y Pensionistas.

Día 4: Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5: Cruces.

Días 6 y 8: Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 9: Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen, mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con

posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la Contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y en virtud del concurso anunciado con fecha 14 de Marzo último (GACETA del 15), ha sido nombrado Interventor de Fondos por el Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz) don Amador Ayerbe Iturrioz.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934. El Director general, Tomás López Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Esta Dirección general ha acordado que los alumnos del Plan profesional verifiquen el período de práctica docente en las Escuelas designadas por la Normal en que hubieren cursado sus estudios, anulándose cuantas concesiones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934. El Director general, Victoriano Lucas. A los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario..

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA****DIRECCION GENERAL DE SANIDAD****Circular.**

No pudiendo formar parte del Tribunal de Oposiciones para la provi-

TASA COSTERA

Tres minutos.
24 pesetas
42 —
90 —

Distancia.
Hasta los 1.000 km.....
De 1001 a 3.000 km.....
De 3.001 en adelante.....

Cada minuto más.
9 pesetas.
15 —
50 —

Y el cuadro insertado en la antes dicha GACETA DE MADRID se considera nulo y sin efecto.

La inserción verificada en el Diario Oficial de Comunicaciones número 2.983, de 17 de Julio último, no pro-

cede modificarlo por estar conforme al original de la indicada Orden ministerial de 11 de Julio del corriente año.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934. El Director general, R. Miguel Nieto.

sión de las plazas de Médico titular-inspector municipal de Sanidad de la provincia de Córdoba, en la convocatoria del mes actual, por motivos de salud, los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad D. Antonio Muñoz Olivares y D. Eduardo Amo González, según comunicación de la Inspección provincial de Sanidad de 14 del corriente mes, los cuales figuran como Vocal propietario y suplente, respectivamente, en el Tribunal de la citada provincia, aprobado por Orden de esta Dirección general de 7 del presente mes y anunciado en la GACETA DE MADRID de fecha 8 del mismo,

Esta Dirección general, en armonía con los preceptos de la Orden ministerial de 14 de Marzo del año en curso, ha tenido a bien disponer la sustitución en el referido Tribunal de D. Antonio Muñoz Olivares y D. Eduardo Amo González por los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, D. Antonio Barros Guzmán, que actuará como Vocal propietario, y don Francisco Ruiz Hens, que actuará como Vocal suplente, subsistiendo, en cuanto a los demás extremos, el anuncio mencionado del Tribunal de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1934.—El Director general, P. D., Pedro Blanco.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION****RECTIFICACION**

Al ser publicada en la GACETA DE MADRID, en su número correspondiente al día 19 del pasado mes de Julio, la Orden de este Departamento de fecha 11 de dicho mes, ha aparecido un error que, por alterar fundamentalmente la disposición mencionada, procede rectificar.

El cuadro, o tabla, destinado a especificar en el apartado a) de la condición segunda aquello que debe aplicarse como "tasa costera", está mal transcrito, puesto que en su primera línea debe decir "hasta los 1.000 kilómetros", y dice "hasta los 100 kilómetros".

Por lo tanto, y para la inteligencia perfecta de lo que se propuso este Ministerio disponer, se inserta nuevamente el cuadro citado, en la forma que sigue:

Señor Jefe de la Sección 12 (Radiocomunicación).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente. 20.